



FACULTAD DE DERECHO

# **Los límites a la revisión de la valoración de la prueba por el tribunal de segunda instancia penal**

Análisis de la Ley 41/2015

Autora: Clara Díaz Serrat

5º E5

Filosofía del Derecho

Tutor: Luis Bueno Ochoa

Madrid

Junio, 2021

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>3</b>
<b>1. APUNTES PRELIMINARES A LA ACTIVIDAD PROBATORIA</b> .....	<b>5</b>
1.1. El proceso: hechos y derecho .....	6
1.2. El concepto de prueba.....	7
1.3. La relevancia de la prueba .....	11
1.4. El derecho a la prueba .....	12
<b>2. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y REVISIÓN DE LA PRUEBA</b> .....	<b>14</b>
2.1. La presunción de inocencia .....	14
2.2. Impartir justicia y revisar lo ajusticiado .....	15
2.2.1. <i>El juez a quo como impartidor de justicia: el principio de inmediatez</i> ...	16
2.2.2. <i>El tribunal ad quem como revisor de lo sentenciado en primera instancia</i> l7	
<b>3. LA REGULACIÓN EN ESPAÑA DE LA SEGUNDA INSTANCIA PENAL ...</b>	<b>20</b>
3.1. Introducción.....	20
3.2. Antecedentes de la doble instancia penal .....	21
3.2.1. <i>La doble instancia en el plano internacional</i> .....	21
3.2.2. <i>Modificaciones internas para dar cumplimiento a las exigencias internacionales</i> .....	23
3.3. La reforma de la Ley 41/2015 .....	24
<b>4. REVISIÓN DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN APELACIÓN</b> .....	<b>26</b>
4.1. El recurso de apelación.....	26
4.2. Sentencias recurribles en apelación.....	27
4.2.1. <i>Apelación de sentencias absolutorias</i> .....	28
4.2.2. <i>Apelación de sentencias condenatorias</i> .....	32
<b>5. CRÍTICAS A LA LEY 41/2015</b> .....	<b>36</b>
5.1. Las partes del proceso.....	37
5.1.1. <i>La parte acusatoria: quebrantamiento de igualdad de armas procesales</i> .	37

5.1.2. <i>La parte defensora en los procedimientos incoados antes de la entrada en vigor de la Ley 41/2015</i> .....	39
5.2. Límites en la potestad jurisdiccional del órgano ad quem.....	41
5.2.1. <i>El principio de inmediación como justificación para limitar la revisión de la prueba en general</i> .....	41
5.2.2. <i>La valoración de la prueba personal en particular</i> .....	44
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>48</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>51</b>
<b><i>LEGISLACIÓN</i></b> .....	<b>51</b>
<b><i>JURISPRUDENCIA</i></b> .....	<b>52</b>
<b><i>ARTÍCULOS ACADÉMICOS</i></b> .....	<b>54</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo el análisis de la valoración y consiguiente revisión de la prueba realizada por el tribunal de segunda instancia en el proceso penal. Se ha optado por el enjuiciamiento penal, en vez del civil, por dos cuestiones fundamentales. En primer lugar, porque el error en la valoración de la prueba suele ser el alegato más habitual empleado en el orden penal por las partes a la hora de motivar los recursos de apelación<sup>1</sup>. No en vano esgrime MUÑOZ SABATÉ que “las resoluciones judiciales son muy parcas en motivaciones fácticas y apenas si suministran argumento de prueba”<sup>2</sup>. Más aun, por las implicaciones que caracterizan al derecho penal, especialmente la puesta en juego de la libertad del acusado.

Así mismo, debido a cuestiones de espacio, el presente trabajo se circunscribe al estudio del recurso de apelación, dejando fuera la vía casacional. Ello se debe al gran impacto que la reforma de 41/2015, de 5 de octubre ha generado en el recurso de apelación, pues supuso la generalización del mismo, y, consecuentemente, el cumplimiento de las obligaciones que España había asumido con diversas instituciones internacionales<sup>3</sup>.

En este contexto se pretende, a lo largo de este trabajo, en primer lugar y de forma introductoria, hacer alusión al ámbito de la probática, área que la ciencia del derecho ha venido relegando a un segundo plano<sup>4</sup>. Así, se expondrán los conceptos clave de todo proceso (los hechos y la prueba), para posteriormente explicar el derecho a la prueba y su relevancia actual.

---

<sup>1</sup> FERRO VEIGA, Jose Manuel: “Cuestiones prácticas en el ejercicio pericial”, en *Curso Presentaciones eficaces y elaboración de informes*, 2020, pág. 378.

<sup>2</sup> MUÑOZ SABATÉ, Luis: *Técnica probatoria: estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso*, Editorial Praxis S.A., 1967, pág. 24.

<sup>3</sup> VELASCO SÁNCHEZ, José Carlos; FUSTER-FABRA, Juan Ignacio: *Novedades de la reforma de la ley de enjuiciamiento criminal*, Economist & Jurist, 2015.

<sup>4</sup> Entre los académicos que denuncian el olvido de la probática encontramos a MUÑOZ SABATÉ, Luis: *Técnica probatoria: estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso*, op. cit., pág. 20; SENTÍS MELENDO, Santiago: *El proceso civil*, Buenos Aires, 1957, págs. 179 y 180.

Posteriormente, se dedicará un apartado a la presunción de inocencia, principio de capital importancia para el acusado en el derecho penal. Tras ello, se abordará el choque entre la impartición de justicia y la revisión de lo ajusticiado. Mientras que el juez ad quo deberá administrar justicia con base en el principio de inmediación, el juez ad quem deberá controlar las decisiones tomadas por el juzgador de primera instancia en aras de asegurar la toma de decisiones justa.

Más adelante, tras haber asentado las premisas teóricas de la prueba y su revisión, el trabajo se focalizará en la legislación española. Para ello, se hará hincapié en las presiones internacionales sufridas por España, las cuales incentivaron la implantación generalizada de la segunda instancia por medio de la Ley 41/2015, de 5 de octubre. Ulteriormente, se elaborará un análisis detallado del recurso de apelación; exponiendo su concepto, su naturaleza y sus implicaciones tanto en las sentencias condenatorias como en las absolutorias.

Por último, el presente trabajo realizará una serie de críticas doctrinales a la actual Ley 41/2015, de 5 de octubre.

## 1. APUNTES PRELIMINARES A LA ACTIVIDAD PROBATORIA

Desde la aprobación de la Constitución, la función encomendada al juzgador se ha convertido en uno de los grandes pilares para la consolidación y conservación del Estado de Derecho en España. En este sentido, la labor de jueces y magistrados es de suma importancia, pues les ha sido conferido el papel de garantes de los derechos y libertades más fundamentales en nuestro ordenamiento<sup>5</sup>.

Así, no solo puede afirmarse que la función jurisdiccional reviste formidable trascendencia, sino también enorme complejidad, pues el juez debe resolver como un tercero imparcial un supuesto litigioso de forma independiente, objetiva y justa. En esta labor, deberá entre otras cuestiones, valorar las diferentes proposiciones de hecho defendidas por ambas partes del procedimiento, quienes sustentan sus pretensiones contradictorias en tales afirmaciones o negaciones. Esta ardua labor ha presentado diversos obstáculos, que tanto doctrina como jurisprudencia han intentado resolver a lo largo del tiempo por medio de la conocida como actividad probatoria.

Pues bien, dentro de esta actividad, el juez debe hacer frente a una serie de actividades, desde la admisión de los medios de prueba hasta la apreciación y valoración de la prueba con base en los datos e información que las partes hayan ido aportando. Será justo este último punto, la valoración de la prueba, el punto de partida de este trabajo. En efecto, se analizará la función valorativa de la prueba y su consiguiente revisión por parte del tribunal de apelación.

Siendo la prueba judicial entendida como una institución de gran envergadura dentro del derecho procesal penal<sup>6</sup>, resultará imprescindible en el presente apartado tratar su utilidad y necesidad, así como sus elementos y características principales.

---

<sup>5</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo: “La motivación de las sentencias y el papel del juez en el Estado social y democrático de derecho”, en *Pensamiento Jurídico*, Justicia y Jueces, Colombia, 1995, págs. 132 y 133

<sup>6</sup> SANCHEZ VALVERDE, Pablo: *Manual de Derecho Procesal Penal*, Editorial Idemsa, Lima, 2004, pág. 637.

## 1.1. El proceso: hechos y derecho

El proceso es definido como “el instrumento por el que se desarrolla la función jurisdiccional”<sup>7</sup>. Se trata pues de una fórmula heterocompositiva cuyo fin es dar solución a las controversias por medio de la intervención de un tercero (el juez o el tribunal), al que las partes se someten en aras de poner fin a un conflicto existente entre las mismas.

Se entiende por partes aquellas que alegan una determinada pretensión (parte activa) así como quienes se oponen a dicha pretensión (parte pasiva), concretamente, en el derecho penal se conocen como parte acusadora y parte acusada respectivamente<sup>8</sup>. Cabe especificar que la parte acusada se denomina parte imputada durante la fase de instrucción, adquiriendo la categoría de acusada una vez de abre la fase de juicio oral.

Por ende, el proceso es la herramienta de la que se nutre la jurisdicción para proceder a la solución de la problemática existente. Así, las partes plantean una serie de pretensiones con base en cuestiones fácticas, que encuentran respaldo en el derecho, solicitando la protección de estas por parte del órgano jurisdiccional.

En este sentido, las partes formulan a lo largo del proceso, y durante el momento procesal oportuno, las proposiciones de hecho y derecho que estimen pertinentes. En palabras más simples, relatan su versión de los hechos acontecidos, y, defienden una postura y calificación jurídica que a su entender el tribunal debería reconocer.

Se evidencia así la gran trascendencia que los hechos conforman a lo largo del proceso, pues la norma jurídica recaerá sobre los mismos al tratar de dar solución a la controversia. En este planteamiento, cabe por lo tanto aplicar la teoría del silogismo. Esta hipótesis plantea que una premisa fáctica incluida dentro de los supuestos comprendidos dentro de una norma jurídica deberá tener como consecuencia jurídica la aplicación de la norma que para tales hechos menciona<sup>9</sup>. En este orden de cosas, el tribunal deberá en

---

<sup>7</sup> BANALOCHE PALAO, Julio; CUBILLO LÓPEZ, Ignacio José: *Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Civil*, 4ª edición, Wolters Kluwer, Madrid, 2018, pág. 87.

<sup>8</sup> GIMENO SENDRA, Vicente: *Manual de Derecho procesal penal*, Colex, Madrid, 2008, pág. 101.

<sup>9</sup> LARENZ, Karl: *Metodología de la ciencia del derecho*, Editorial Ariel, Barcelona, 1994, págs. 265 y 266.

primer lugar determinar si tales hechos acaecieron en la realidad y, en segundo lugar, examinar si los hechos coinciden con el supuesto de hecho que la norma jurídica reconoce en sentido abstracto.

Todo este análisis resultará pertinente en caso de que la controversia no verse exclusivamente sobre cuestiones jurídicas. Es decir, esta actividad por parte del juez se materializa cuando deviene necesario no solo un juicio de derecho, sino también un juicio de hecho. Cobra de este modo virtualidad el aforismo *Da mihi factum edabo tibi ius*.

## **1.2. El concepto de prueba**

A la hora de presentar las proposiciones fácticas ante el órgano jurisdiccional, las partes también aportan medios con los que poder constatar tales hechos, en aras de que el tribunal pueda formar su propia convicción sobre estos y emita un resultado favorable para alguna de las partes. Ello se consigue a través de la prueba.

Por consiguiente, la prueba permite que al juez corroborar lo acontecido en la controversia, y será en dicha comprobación sobre los elementos fácticos que dieron lugar al conflicto en primer lugar, lo que le permitirá determinar qué norma del derecho es de aplicación en la resolución del caso. Ello lo ilustra SERRA DOMÍNGUEZ al afirmar que “la realidad extraprocésal es trasladada al proceso, primero mediante las afirmaciones de las partes, luego mediante la prueba a éste incorporada y, finalmente, en forma de resolución”<sup>10</sup>.

Un gran número de autores han investigado sobre el concepto de prueba. Teniendo en mente lo indicado por BENTHAM, quien afirmaba que “el arte del proceso no es, esencialmente, otra cosa que el arte de administrar las pruebas”<sup>11</sup>, pasamos pues a analizar qué se entiende por prueba.

---

<sup>10</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel: *Jurisdicción, acción y proceso*, Atelier, Barcelona, 2008, pág. 231.

<sup>11</sup> BENTHAM, Jeremías: *Tratado de las pruebas judiciales*, traducción de Manuel OSSORIO FLORIT, Librería El Foro, Buenos Aires, 2003, pág. 14.

Así las cosas, cabe señalar que “probar” es una labor que trasciende el mundo jurídico. Ello se debe a la imperfección intrínseca del propio hombre, que hace ineludible la verificación continua de las diferentes afirmaciones vertidas por el ser humano<sup>12</sup>. En términos generales, “probar” implica demostrar la verdad sobre un enunciado, y “prueba” es entendido como el instrumento para escrutar la autenticidad de dicha proposición<sup>13</sup>.

Limitándonos al concepto de prueba desde la perspectiva judicial o procesal, la academia ha entendido ésta como la actividad enfocada en el suministro de la información necesaria para que el enjuiciador sea capaz de contrastar la veracidad de las proposiciones planteadas por las partes, así como el resultado inferido de tal labor.

En este sentido, DEVIS ECHANDÍA plantea un concepto muy completo de prueba a partir de las diferentes acepciones y corrientes que han ido surgiendo por parte de los académicos en torno al término de la prueba<sup>14</sup>.

En primer lugar, desde un punto de vista objetivo, algunos autores limitan la prueba a los hechos que sirven para probar otros hechos. En palabras de BENTHAM, la prueba es “un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia de otro hecho”<sup>15</sup>.

En segundo lugar, también con influencia objetivista, la prueba se entiende como el instrumento empleado para conocer los hechos, y con ello conseguir la convicción judicial. Señala DEL GUIDICE, que la prueba se concibe como los medios que, basados en los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, el legislador estima apropiados para comprobar de la veracidad de los hechos<sup>16</sup>. Al respecto, ROSENBERG

---

<sup>12</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel: “De la prueba de las obligaciones”, en ALBALADEJO, Manuel: *Comentario al Código civil y compilaciones forales*, tomo XVI, vol. 2, Editorial Revista de Derecho privado, Madrid, 1991, pág. 8

<sup>13</sup> CARNELUTTI, Francesco: *La prueba civil*, traducción de Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Depalma, Buenos Aires, 1982, págs. 38 y 43.

<sup>14</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando: *Teoría general de la prueba judicial*, tomo I, Temis, Bogotá, 2002.

<sup>15</sup> BENTHAM, Jeremías: *Tratado de las pruebas judiciales*, op. cit., pág. 23.

<sup>16</sup> Cfr. DEL GUIDICE, Pasquale: *Enciclopedia jurídica para uso de las cátedras*, traducción de Álvaro LÓPEZ ORRIOLS, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1885, pág. 302.

añade que la prueba no incluye solamente la actividad de probar, sino que abarca a su vez los medios de prueba<sup>17</sup>.

Sin embargo, esta valoración objetiva de la prueba deja de lado el aspecto subjetivo de la misma, el cual hace hincapié en la labor del juzgador en relación con la prueba. Esta carencia se suple con el tercer punto de vista, de naturaleza eminentemente subjetiva, pues se centra en la convicción que la prueba ejerce en el órgano jurisdiccional a la hora de valorar la veracidad de los hechos acontecidos en una controversia. En este orden de cosas, ALSINA señala que la prueba denota el estado de convencimiento del juez como resultado de los medios aportados durante el litigio<sup>18</sup>. De igual forma, afirma PRIETO-CASTRO que la prueba debe ser entendida como “el resultado de la actividad probatoria”<sup>19</sup>.

Así las cosas, surge un cuarto y último punto de vista como recopilación de las tres anteriores, donde se compagina la noción objetiva de medios de prueba, junto con la percepción subjetiva del convencimiento del juez. Indica GUASP que la prueba es aquel acto procesal que pretende persuadir al juzgador de la existencia o no de datos razonables y suficientes a la hora de decidir el sentido del fallo<sup>20</sup>. En igual sentido defiende DEVIS ECHANDÍA la noción de prueba, alegando que esta corriente es la única que permite adquirir una visión general de la prueba<sup>21</sup>.

Desde una perspectiva exclusivamente penalista cabría añadir, en palabras de GÓMEZ DE LIAÑO, la noción de prueba como “aquella actividad que ha de desarrollar

---

<sup>17</sup> Cfr. ROSENBERG, Leo: *Tratado de Derecho procesal civil*, tomo II, traducción de Ángela ROMERA VERA, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955, pág. 200.

<sup>18</sup> Cfr. ALSINA, Hugo: *Tratado teórico-práctico de Derecho procesal civil y comercial*, tomo III, Ediar, Buenos Aires, 1961, pág. 224.

<sup>19</sup> PRIETRO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, Leonardo: *Tratado de Derecho procesal civil: proceso declarativo, proceso de ejecución*, tomo I, Aranzadi, Pamplona, 1985, pág. 617.

<sup>20</sup> Cfr. GUASP, JAIME: *Derecho procesal civil*, tomo I, Civitas, Madrid, 1998, pág. 301

<sup>21</sup> Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando: *Teoría general de la prueba judicial*, *op. cit.*, págs. 18 y 19.

la parte acusadora en colaboración con el Tribunal al objeto de desvirtuar la presunción de inocencia”<sup>22</sup>.

Así mismo, para TOMÉ GARCÍA la prueba es “la actividad procesal [...] dirigida a formar la convicción del juzgador sobre la verdad o certeza de los hechos afirmados por las partes, que se desarrolla, fundamentalmente, en el juicio oral”<sup>23</sup>.

A partir de los conceptos expuestos se pueden entrever algunas de las características particulares e inherentes al proceso penal, tales como el juicio oral como momento procesal para la práctica de la prueba, así como la relevancia otorgada al principio de presunción de inocencia. Esta última cuestión será abordada en siguientes apartados, por lo que de momento nos limitamos a subrayar su importancia, ya que será el punto de salida en cuestiones relacionadas con la prueba en el litigio penal. De este modo, veremos como la parte pasiva de la controversia será inocente hasta que se demuestre lo contrario.

Con fines aclaratorios, cabe por último hacer una distinción entre el concepto de prueba y medio de prueba. Se entiende por prueba en sentido estricto los motivos de permiten al juez convencerse sobre la veracidad de los hechos<sup>24</sup>. Por otro lado, el medio de prueba se define como aquellos instrumentos que emplean tanto las partes como el enjuiciador, con el fin de conseguir dicha prueba<sup>25</sup>. Por ejemplo, un medio de prueba podría ser un testimonio o un documento.

Con todo, es procedente concluir señalando que la tarea del juzgador será la de ejercer su función jurisdiccional. Para ello, el juez deberá basarse en los hechos afirmados y medios de prueba planteados por las partes con el objetivo de determinar si alguna de

---

<sup>22</sup> GÓMEZ DE LIAÑO GONZALEZ, Fernando: El proceso penal: tratamiento jurisprudencial, Editorial Forum, Oviedo, 2004, pág. 323.

<sup>23</sup> TOMÉ GARCÍA, José Antonio: Derecho procesal penal, Editorial universitaria Ramón Areces, Madrid, 2007, pág. 475.

<sup>24</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando: *Teoría general de la prueba judicial*, *op. cit.*, págs. 20 y 25.

<sup>25</sup> *Ibidem*.

las partes ha conseguido demostrar el supuesto fáctico comprendido en la norma jurídica<sup>26</sup>.

### **1.3. La relevancia de la prueba**

La prueba, tal y como ha indicado en reiteradas ocasiones la doctrina, reviste de especial importancia en el proceso. No en vano, DEVIS ECHANDÍA advierte que “la administración de justicia sería imposible sin la prueba”, dado que los derechos subjetivos de un individuo quedarían reducidos a meras ilusiones o apariencias<sup>27</sup>.

De misma forma, DE PINA opina que la prueba constituye el elemento primordial en la teoría del proceso, puesto que “quien tiene un derecho y carece de los medios probatorios para hacerlo valer ante los Tribunales [...] no tiene más que la sombra de un derecho”<sup>28</sup>.

Añade DE LA PLAZA que “si la prueba es una condición esencial para que un derecho pueda tener plena eficacia, gozar de él y no disponer de los medios de demostrarlo, lo constituye en prácticamente inoperante”<sup>29</sup>.

Partiendo de las citas anteriores, se puede concluir afirmando la gran relevancia que ostenta la figura de la prueba, pues es el elemento indispensable para poder asegurar el ejercicio de los derechos subjetivos de los individuos. No en balde expresa FLORIAN que la prueba es el elemento clave del proceso, convirtiéndose el estudio de tal materia en el más fascinante<sup>30</sup>.

---

<sup>26</sup> SENTÍS MELENDO, Santiago: *La prueba, los grandes temas del Derecho probatorio*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1979, pág. 22.

<sup>27</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando: *Teoría general de la prueba judicial*, *op. cit.*, págs. 4 y 5.

<sup>28</sup> DE PINA, Rafael: *Tratado de las pruebas civiles*, Editorial Porrúa, México, 1942, págs. 36 y 37.

<sup>29</sup> DE LA PLAZA, Manuel: *Derecho procesal civil español*, vol. I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1945, pág. 510.

<sup>30</sup> Cfr. FLORIAN, Eugenio: *Elementos de Derecho procesal penal*, Editorial Bosch, Barcelona, 1990, pág. 306.

#### 1.4. El derecho a la prueba

Al igual que el derecho reconoce un derecho subjetivo de acción (es decir, el derecho de toda persona a iniciar un proceso y obtener una sentencia), también existe un derecho subjetivo a la prueba<sup>31</sup>.

En este sentido, DEVIS ECHANDÍA afirma su carácter complementario a los derechos materiales reconocidos en la Constitución Española<sup>32</sup>, haciendo especial énfasis en el derecho de defensa. De forma parecida, TARUFFO presenta el derecho a la prueba como un componente principal del derecho al debido proceso<sup>33</sup>.

En este orden de cosas, la Constitución establece en su artículo 24.2 que toda persona tiene derecho a “utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa”. Este derecho a la prueba es reconocido como un derecho fundamental en virtud del articulado 53 del mismo texto, pues se encuentra recogido en la sección primera del Capítulo II de la Carta Magna.

Pudiera parecer que el derecho a prueba es reconocido solamente para la defensa. Sin embargo, tal y como aclara MONTERO AROCA, todas las partes del proceso son titulares del mismo en igualdad de condiciones<sup>34</sup>. Esta apreciación tiene importantes consecuencias en el régimen procesal penal español, cuestión que será abordada en futuros apartados del presente trabajo.

En virtud del trabajo que tanto doctrina como jurisprudencia han llevado a cabo en relación con el derecho de prueba, GARBERÍ LLOBREGAT y BUITRÓN RAMÍREZ señalan que tal derecho esta conformado por una serie de elementos, que son:

- (a) “El derecho a proponer la prueba

---

<sup>31</sup> Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando: *Teoría general de la prueba judicial*, op. cit., pág. 26

<sup>32</sup> Constitución Española. BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

<sup>33</sup> Cfr. TARUFFO, Michele: *La prueba de los hechos*, traducción de JORDI FERRER BELTRÁN, Editorial Trotta, Madrid, 2005, pág. 56

<sup>34</sup> Cfr. MONTERO AROCA, Juan: *La prueba en el proceso civil*, Thomson Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2007, págs. 101-104.

- (b) El derecho a la admisión de medios de prueba legalmente admisibles, siempre y cuando se respeten los requisitos de utilidad, pertinencia, no reiteración y licitud en su obtención establecidos por las correspondientes normas
- (c) El derecho a que las resoluciones judiciales relativas a la admisibilidad de los medios de prueba estén debidamente motivadas
- (d) El derecho a que se practiquen los medios de prueba admitidos, dando lugar su omisión a una clara vulneración de este derecho
- (e) El derecho a la valoración de la prueba practicada”<sup>35</sup>.

En relación con el último de estos elementos, aprecia MONTERO AROCA que todas las pruebas practicadas deben de tener en cuenta a la hora de dictar sentencia, pues, aunque solo una de ellas sea omitida, se entenderá que el derecho a la prueba ha sido quebrantado<sup>36</sup>. Así mismo, este académico incluye un elemento más dentro del derecho a la prueba: el derecho a la intervención efectiva en la práctica de los medios de prueba.

Es decir, se reconoce una facultad a las partes para que puedan controlar el diligenciamiento de la prueba. Ello se materializa de dos formas diferentes. En primer lugar, las partes tienen derecho a estar presentes durante la práctica de la prueba. En segundo lugar, podrán a su vez presentar pruebas de carácter contrario, ya que se debe garantizar la intervención de la contraparte<sup>37</sup>.

Por consiguiente, el derecho a la prueba es un derecho fundamental reconocido en nuestro texto constitución, y su cumplimiento deviene en necesario para cumplir de forma satisfactoria con el derecho al debido proceso, y consiguientemente, el derecho a la tutela judicial efectiva<sup>38</sup>.

---

<sup>35</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, José; y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe: *La prueba civil: doctrina, jurisprudencia y formularios sobre prueba, procedimiento probatorio y medios de prueba en la nueva Ley de enjuiciamiento civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, págs. 145-149.

<sup>36</sup> Cfr. MONTERO AROCA, Juan: *La prueba en el proceso civil, op. cit.*, págs. 103 y 104.

<sup>37</sup> PICÓ I JUNOY, Joan: “El derecho a la prueba en el proceso penal: luces y sombras”, en: *Justicia*, Nº 1-2, 2009, pág. 112.

<sup>38</sup> LORCA NAVARRETE, Antonio María: *Tratado de Derecho procesal civil*, Dykinson, Madrid, 2000, pág. 528.

## 2. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y REVISIÓN DE LA PRUEBA

### 2.1. La presunción de inocencia

En apartados anteriores se ha explicado como la comprobación de los enunciados sobre hechos vertidos por las partes permite que el enjuiciador aplique la norma, y, por consiguiente, la consecuencia jurídica prevista en dicha disposición cobra virtualidad.

En el derecho procesal penal, esta actividad de verificación resulta harto engorrosa<sup>39</sup>, pues lo que se pretende es decidir si con los medios de prueba presentados por la parte acusatoria se ha conseguido desvirtuar o no la inocencia del acusado.

A diferencia de lo establecido en el proceso civil, en materia penal no hay cabida para una distribución de la carga de la prueba<sup>40</sup>, pues ello iría en detrimento del derecho fundamental a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución Española.

A este respecto, el derecho constitucional a la presunción de inocencia ha sido definido por nuestro Tribunal Constitucional como “el derecho fundamental en virtud del cual incumbe a quien acuse aportar las pruebas destructoras de aquella presunción *iuris tantum* [...] no pudiendo imputarse al ciudadano la carga de probar su inocencia, pues, en efecto, ésta es la que inicialmente se presume como cierta hasta que no se demuestre lo contrario”<sup>41</sup>.

Así las cosas, la persona acusada de cierta conducta sancionada por el derecho penal no tiene necesidad de probar la falsedad de tal imputación, sino que corresponde a la parte acusadora probar la veracidad de los enunciados fácticos esgrimidos<sup>42</sup>.

---

<sup>39</sup> YAIPEN TRUJILLO, Luis Alberto: *Análisis de la actividad probatoria y la formación del criterio de conciencia en sentencias condenatorias emitidas por la corte superior de justicia de Lambayeque*, Chiclayo (Perú), 2018, pág. 15.

<sup>40</sup> A ello se refiere TARUFFO, Michele: “Conocimiento científico y estándares de prueba judicial”, traducción de Miguel CARBONELL y SALAZAR, Pedro: *Jueces para la Democracia*, nº 52, 2005, pág. 73, al afirmar que el estándar de prueba debe ir más allá de toda duda razonable en el proceso penal.

<sup>41</sup> STC 124/1983, de 21 de diciembre. BOE núm. 12, de 14 de enero de 1984.

<sup>42</sup> STC 150/1987, de 1 de octubre. BOE núm. 251, de 20 de octubre de 1987.

Independientemente de la existencia o no de oposición por parte del acusado (e incluso en caso de aceptación del hecho delictivo), será necesario demostrar su culpabilidad por medio de la actividad probatoria. Solo en caso de enervación de la presunción de inocencia podrá dictar el enjuiciador una sentencia condenatoria.

Es por ello que la prueba adquiere especial relevancia en el proceso penal, puesto que será con base en ésta que el juez podrá construir su certeza sobre los hechos esgrimidos por la acusación, pudiendo sólo entonces dictar una declaración de condena por entender destruida la presunción de inocencia.

Sin embargo, si el tribunal no está plenamente convencido de la prueba incorporada, o si aprecia dudas, deberá dictar sentencia absolutoria por falta de quebrantamiento de la tal presunción, respetando a fin de cuentas la emblemática regla *in dubio pro reo*. A este respecto, TOMÁS Y VALIENTE afirma que este principio debe ser interpretado como “la exigencia de que la condena vaya precedida de la certidumbre de la culpa, pues la duda en el ánimo del juzgador debe conducir a la absolución”<sup>43</sup>.

## **2.2. Impartir justicia y revisar lo ajusticiado**

La proliferación de significativas reformas en materia procesal penal que han venido experimentando gran cantidad de países ha reavivado el debate de diversas cuestiones jurídicas, entre ellas, la discusión sobre la inmediación en primera instancia y su compatibilidad, o no, con la revisión de lo ajusticiado realizada por el tribunal de segunda instancia<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: “In dubio pro reo, libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia”, en: *Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, págs. 127, 131 y 132.

<sup>44</sup> FERRER BELTRÁN, Jordi: *El control de la valoración de la prueba en segunda instancia: inmediación e inferencias probatorias*, Revus, 2017, pág. 1.

### **2.2.1. El juez a quo como impartidor de justicia: el principio de inmediación**

El juez a quo es el encargado de impartir justicia, labor que realizará inspirado en los nuevos preceptos constitucionales y atendiendo a la realidad social. En dicha función, el enjuiciador deberá garantizar la mayor inmediación posible para con las partes con el objetivo de poder llegar a un profundo entendimiento de la controversia<sup>45</sup>.

En este contexto, el principio de inmediación cobra gran trascendencia, especialmente en temas relativos a la práctica y valoración de la prueba. No en balde advierte ASECIO MELLADO que la inmediación es “la única forma de valorar correcta, adecuada y plenamente una prueba”<sup>46</sup>.

Este principio exige que el juez a quo aprecie la práctica de las pruebas de forma íntegra y directa, sin ningún tipo de intermediación<sup>47</sup>, para asegurar una valoración racional de la misma por parte del juzgador<sup>48</sup>. En palabras de BAUMANN, este principio tiene como finalidad presentar al juzgador “una impresión lo más fresca y directa acerca de las personas y los hechos”<sup>49</sup>.

Junto con la inmediación, encontramos la oralidad, publicidad y contradicción. Estos cuatro principios constituyen el derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución Española, encontrándose su origen en la archiconocida Sentencia del Tribunal Constitucional 167/2002<sup>50</sup><sup>51</sup>. Y son justamente

---

<sup>45</sup> COLMENARES URIBE, Carlos: *El rol del juez en el Estado democrático y social de derecho y justicia*, Dialnet, 2012, pág. 75.

<sup>46</sup> ASECIO MELLADO, José María: *Derecho procesal penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, págs. 244 y 245.

<sup>47</sup> SILVA MELERO, Valentín: *La prueba procesal*, tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963, pág. 28.

<sup>48</sup> ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto: “Acerca de la motivación penal de los hechos en la sentencia penal”, en: MIR PUIG, Santiago: *La sentencia penal*, pág. 157.

<sup>49</sup> BAUMANN, Jürgen: *Derecho procesal penal*, traducción de Conrado A. FINZI, Depalma, Buenos Aires, 1986, pág. 87.

<sup>50</sup> STC 167/2002, de 18 de septiembre de 2002. BOE núm. 242, de 9 de octubre de 2002.

<sup>51</sup> CORDÓN AGUILAR, Julio César: *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal*, Salamanca, 2011, Pág. 348.

estos principios los que dotan al juzgador de los datos necesarios para configurar su convicción<sup>52</sup>.

De forma similar se refiere EISNER al tema, indicando que la inmediación pretende asegurar la vinculación íntima y constante del juez para con los sujetos y elementos de la disputa, permitiéndole así adquirir una visión lo más certera posible de los hechos controvertidos<sup>53</sup>.

### ***2.2.2. El tribunal ad quem como revisor de lo sentenciado en primera instancia***

Tras haber explicado el concepto y alcance del principio de inmediación en el tribunal a quo, resulta imprescindible para los objetivos de este trabajo analizar la labor del tribunal de apelación. Así, procedemos a examinar el fundamento de su existencia, así como su relación para con el principio de inmediación.

Entrando en el primero de los puntos (el fundamento de la segunda instancia en el proceso penal) es pertinente empezar aludiendo a las dos características que todo fallo judicial debe incluir: primero, que la sentencia sea “fiel expresión de la verdad” y, seguidamente, que salvaguarde la “no perturbación de un fallo legalmente justo<sup>54</sup>. Sin embargo, como bien apunta VELAUCHAGA MIRANDA, los jueces son seres humanos, y, consecuentemente, son susceptibles de equivocarse<sup>55</sup>. Es en este contexto de error judicial donde la revisión de la prueba adquiere su protagonismo, pues otorga al juzgador “la facultad de rescindir sentencias injustas para sustituirlas por justas”<sup>56</sup>.

---

<sup>52</sup> FLORIÁN, Eugenio: *Delle prove penali*, Instituto Editoriale Cisalpino, Milano, 1961, pág. 200

<sup>53</sup> Cfr. EISNER, Isidoro: *La inmediación en el proceso*, Depalma, Buenos Aires, 1963, págs. 33 y 34.

<sup>54</sup> Cfr. VELAUCHAGA MIRANDA, Guillermo: *La Revisión en el Procedimiento Penal*, Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, 1946, pág. 117.

<sup>55</sup> *Ibidem*, pág. 118.

<sup>56</sup> *Ibidem*, pág. 136.

De forma similar entiende VEGA TORRES la finalidad de la segunda instancia, que sirve como mecanismo para otorgar mayor seguridad jurídica y protección al derecho de tutela judicial efectiva que poseen las partes en cualquier proceso penal<sup>57</sup>.

Esta idea es así mismo argumentada por FERRAN BELTRÁN para el caso concreto de la prueba, alegando que “el razonamiento probatorio es siempre un razonamiento probabilístico”<sup>58</sup>, pudiendo el juez incurrir en errores de percepción, así como en errores inferenciales.

Por ende, el fin último de la segunda estancia no es otro que tratar de alcanzar la decisión más justa, siendo la doctrina unánime en considerar la nueva revisión del asunto por un tribunal superior como la mejor alternativa posible para alcanzar tal objetivo<sup>59</sup>.

Pasando a la segunda cuestión, encontramos como la compatibilidad del tribunal ad quem con el principio de inmediación ha sido un tema ampliamente discutido por la doctrina<sup>60</sup>. Así, encontramos posturas sustancialmente opuestas.

Por un lado, autores como HERRERA ABIÁN defienden que el recurso de apelación entraña un quebrantamiento de la inmediación, puesto que la apelación en el proceso penal no garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, sino todo lo contrario<sup>61</sup>. De forma similar, expone LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA que la posibilidad de que el tribunal ad quem dicte sentencia sobre cuestiones que no ha presenciado de forma directa es una grave fractura de nuestro sistema penal actual<sup>62</sup>.

---

<sup>57</sup> VEGAS TORRES, Jaime: *Derecho, Justicia, Universidad*, Madrid, 2016, pág. 49.

<sup>58</sup> FERRER BELTRÁN, Jordi: *El control de la valoración de la prueba en segunda instancia: inmediación e inferencias probatorias*, op. cit., pág. 11.

<sup>59</sup> CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín: “Recursos en el orden jurisdiccional penal”, en: *Teoría general de los recursos en materia penal y la doctrina del Tribunal Constitucional*, Madrid, 1995, pág. 18.

<sup>60</sup> GÓMEZ ORBANEJA, Emilio; HERCE QUEMADA, Vidente: *Derecho procesal penal*, Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1987, pág. 296.

<sup>61</sup> Cfr. HERRERA ABIÁN, Rosario: *La inmediación como garantía procesal en el proceso civil y en el proceso penal*, Comares, Granada, 2006, págs. 171 y 172.

<sup>62</sup> Cfr. LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, Mercedes: *La segunda instancia en el proceso penal: doctrina y jurisprudencia*, Comares, Granada, 2000, págs. 3 y 4.

Una posición antagónica es respaldada por FERRER BELTRÁN, quien afirma que es viable la revisión de inferencias probatorias por vía de recurso en instancias superiores sin que ello perjudique a la inmediación<sup>63</sup>. Más aún, esta revisión es imprescindible para salvaguardar el derecho a la prueba, la motivación justificada de las decisiones judiciales y la presunción de inocencia, cuestión sobre la que se hará especial énfasis en posteriores apartados.

De la misma opinión es FERNÁNDEZ LÓPEZ, al destacar el actual sobredimensionamiento que le es otorgado a la inmediación, incidiendo en la merma de las garantías procesal que derivaría en el caso de imposibilitar al juez ad quem revisar la sentencia dictada por el juez a quo<sup>64</sup>.

Otra postura más moderada a favor de la revisión por el tribunal de segunda instancia de la valoración de la prueba practicada en primera instancia la encontramos con GIMENO SENDRA. Este académico fundamenta su postura mediante el uso de sistemas de grabación audiovisual por parte del tribunal revisor, entendiendo que de esta forma dicho tribunal se encontraría en la misma posición que el tribunal a quo, garantizando así el principio de inmediación<sup>65</sup>. En efecto, al poder reproducir el tribunal superior todo lo sucedido durante la primera instancia, podría apreciar la valoración probatoria realizada por el órgano inferior de forma *inmediata*.

---

<sup>63</sup> Cfr. FERRER BELTRÁN, Jordi: *El control de la valoración de la prueba en segunda instancia: inmediación e inferencias probatorias*, op. cit., pág. 33.

<sup>64</sup> Cfr. FERNÁNDEZ LOPEZ, Mercedes: *La valoración judicial de las pruebas declarativas*, Jueces para la Democracia, 2009, pág. 116.

<sup>65</sup> Cfr. GIMENO SENDRA, José Vicente: *La inmediación en la 2ª instancia y las sentencias arbitrarias de la primera*, La Ley, 2008. También defiende esta postura FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes: *Prueba y presunción de inocencia*, Iustel, Madrid, 2005, pág. 249; RUIZ VADILLO, Enrique: *El derecho penal sustantivo y el proceso penal: garantías constitucionales básicas en la realización de la justicia*, Colex, Madrid, 1997, pág. 110, y VILLAMOR MONTERO, Pedro-Roque: “El recurso de apelación contra sentencias: problemática actual”, en: MAZA MARTÍN, José Manuel: *Recursos en el proceso pena: recursos en la fase de instrucción, recursos contra sentencias, recursos en el procedimiento del jurado, recurso de casación y revisión*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2009, pág. 109.

### 3. LA REGULACIÓN EN ESPAÑA DE LA SEGUNDA INSTANCIA PENAL

#### 3.1. Introducción

Hasta fechas recientes, el ordenamiento jurídico español carecía de un verdadero recurso de apelación<sup>66</sup>. A pesar de las reiteradas llamadas de atención a nivel internacional exigiendo la doble instancia en el proceso penal<sup>67</sup>, los altos tribunales españoles consideraban que dicha garantía se cumplía mediante el recurso de casación.

Así queda evidenciado en la STC 37/1988, en la que el tribunal afirma que en “nuestro ordenamiento cumple tal función [la de segunda instancia] el recurso de apelación [...]; y permite así mismo que dentro del ordenamiento jurídico en los delitos para cuyo enjuiciamiento así lo ha previsto el legislador, sea la casación penal el recurso que abra el condenado en la instancia el acceso a un tribunal superior”<sup>68</sup>. Sin embargo, el recurso de casación carecía de los requisitos necesarios para garantizar una doble instancia, pues se trata de un recurso de naturaleza extraordinaria.

El legislador tomó cartas en el asunto a través de la reforma de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, Ley 41/2015)<sup>69</sup>. A partir de esta modificación legislativa, España instauró un recurso ordinario de apelación, salvaguardando así de una vez por todas el derecho a la tutela judicial efectiva.

Tras estas breves pinceladas, procedemos ahora sí a realizar un estudio de la doble instancia penal, resaltando sus hitos recientes más relevantes (tanto doctrinal como jurisprudencialmente) así como su regulación actual tras la reforma del año 2015. Ello

---

<sup>66</sup> RODRÍGUEZ MÉNDEZ, José Antonio: *El recurso de apelación como puerta a la segunda instancia penal*, León, 2017, pág. 5; LÓPEZ LÓPEZ, Alberto Manuel: *El nuevo recurso de apelación competencia de la sala de lo civil y penal del tribunal superior de justicia*, 2017, Wolters Kluwer, Jaén, 2017, pág. 3.

<sup>67</sup> LUZÓN CAMPOS, Enrique: *Principales novedades en la Ley de Enjuiciamiento Criminal tras la reforma operada mediante la Ley Orgánica 13/2015 y la Ley 41/2015*, GA&P, 2015, pág. 1.

<sup>68</sup> STC 37/1988, de 21 de enero de 1981. BOE núm. 189, de 8 de agosto de 1988.

<sup>69</sup> Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. BOE núm. 239, de 6 de octubre de 2015.

nos permitirá adquirir una imagen global de la segunda instancia penal en la actualidad española.

## **3.2. Antecedentes de la doble instancia penal**

### **3.2.1. La doble instancia en el plano internacional**

La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882<sup>70</sup> (en adelante, LECrim) predispuso, en aras de respetar los principios de oralidad, inmediación y libre valoración de la prueba, el sistema de única instancia para el procedimiento ordinario<sup>71</sup>. La justificación jurídica residía en la temprana reparación a la víctima y el respeto al sistema oral de primera instancia<sup>72</sup>.

Esta falta de doble instancia llevó a múltiples llamadas de atención por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quien a través de cuantiosas resoluciones enfatizaba el incumplimiento por parte de España de la normativa internacional. Entre los casos más prominentes de llamadas de atención, encontramos el caso Gómez Vázquez contra España<sup>73</sup> (2000), el caso J. Semey contra España<sup>74</sup> (2003) o el caso Sineiro Fernández contra España<sup>75</sup> (2003).

Así, el artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>76</sup> (en adelante, PIDCP) dispone que “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior”. De este precepto pueden inferirse tres requisitos que todo ordenamiento debe cumplir:

---

<sup>70</sup> Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1882.

<sup>71</sup> CALDERÓN CUADRADO, María Pía: *La Segunda Instancia Penal*, Thomson-Aranzadi, 2005, págs. 31-41.

<sup>72</sup> LASSO GAITE, Juan Francisco: *Crónica de la codificación española: organización judicial*, España Comisión General de Codificación, Madrid, 1998, págs. 108-109.

<sup>73</sup> Caso Cesario Gómez Vázquez c. España. Comunicación No. 701/1996, de 29 de mayo de 1995

<sup>74</sup> Caso Joseph Semey c. España, Comunicación No. 986/2001, de 30 de julio de 2003

<sup>75</sup> Caso Manuel Sineiro Fernández c. España. Comunicación No. 1007/2001, de 7 de agosto de 2003

<sup>76</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

1. En primer lugar, el derecho a la revisión de la sentencia se le reconoce a la persona declarada culpable. A pesar de referirse únicamente al condenado, es menester aclarar que este precepto no limita de ningún modo el derecho al recurso para el resto de las partes procesales, ni tampoco el derecho a recurrir la sentencia absolutoria<sup>77</sup>.
2. El recurso puede versar sobre la sentencia condenatoria o sobre la pena impuesta.
3. La revisión debe ser llevada a cabo por un Tribunal superior al que dictó la primera sentencia.

De forma muy similar, el artículo 2 del Protocolo N° 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>78</sup> (en adelante, el Protocolo n° 7) establece que “toda persona declarada culpable de una infracción penal por un tribunal tendrá derecho a hacer que la declaración de culpabilidad o la condena sea examinada por un órgano jurisdiccional superior”. En definitiva, el plano internacional confiere a la persona declarada culpable en primera instancia el derecho a la revisión de su fallo por un tribunal superior.

A nivel interno, España se ha comprometido al cumplimiento de tales instrumentos internacionales, pues ha aprobado y ratificado sin reserva ambos documentos<sup>79</sup>. Además, la propia Constitución Española recoge en su artículo 10.2 la obligación, tanto para el legislador como para el juzgador, de interpretar “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce [...] de conformidad con [...] los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”. Más aún, el artículo 96.1 del mismo texto fundamental dispone que “los tratados internacionales [...] formarán parte del ordenamiento interno”.

En este sentido, cabe destacar que España contaba con un recurso de apelación antes de la reforma de 2015. Es por ello que el Tribunal Constitucional afirmó en diversas sentencias que el ordenamiento español sí cumplía con las obligaciones internacionales y

---

<sup>77</sup> TODOLI GÓMEZ, Arturo: *Doctrina jurisprudencial y reforma legal respecto de la segunda instancia penal por delitos graves*, Revista internauta de práctica jurídica, 2007, n° 19, pág. 7.

<sup>78</sup> Protocolo Número 7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 22 de noviembre de 1984.

<sup>79</sup> España firmó y ratificó el PIDCP el 28 de septiembre de 1976 y el 27 de abril de 1977 respectivamente. Así mismo, aprobó y ratificó el Protocolo n° 7 el 15 de octubre de 2009.

europas<sup>80</sup>, pues se establecía el recurso de apelación para ciertos procedimientos, y la vía casacional para el resto. Así, tenían acceso al tribunal de apelación las sentencias dictadas por los órganos unipersonales. En otras palabras, se podía instar dicho recurso para los delitos con pena de prisión inferior a los 5 años y pena de diferente naturaleza no superior a los 10 años.

De este modo, la casación se convertía en la “segunda instancia” para las sentencias dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales y la sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, órganos que conocían de los delitos más graves. Se apreciaba una gran incongruencia en el derecho a presentar recurso, pues la garantía de ejercitar este derecho era, en palabras de MORENO CATENA “inversamente proporcional a la gravedad de la pena”<sup>81</sup>.

### ***3.2.2. Modificaciones internas para dar cumplimiento a las exigencias internacionales***

Las reiteradas advertencias internacionales que condenaban a España por la vulneración de derecho a la revisión de la sentencia condenatoria tuvieron gran calado, ya que tan solo tres años tras la primera llamada de atención en el año 2000, el legislador se puso manos a la obra para dar solución a dicha problemática.

Así, en el año 2003 queda aprobada la Ley Orgánica 19/2003 del Poder Judicial<sup>82</sup>. Sin embargo, esta regulación no consiguió el propósito deseado, al no implementarse el recurso de apelación contra las sentencias de delitos graves<sup>83</sup>.

---

<sup>80</sup> STC 7/1988, de 21 de enero de 1981. BOE núm. 189, de 8 de agosto de 1988

<sup>81</sup> MORENO CATENA, Víctor: “El proceso penal español: algunas consideraciones para la reforma”, en PALOMO DEL ARCO, Andrés: *Sistemas penales europeos*, Madrid, 2002, pág. 57.

<sup>82</sup> Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2003.

<sup>83</sup> BELLIDO PENADÉS, Rafael: *Revisión penal y generalización de la doble instancia penal en el proyecto de reforma de la LECrim. de 2015*, Diario La Ley, 2015.

Tras múltiples intentos legislativos, cuyo análisis escapa el alcance de este trabajo, cabe mencionar la aprobación en el año 2014 del Anteproyecto de Ley Orgánica para la agilización de la justicia, el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. Esta reforma parcial fue el antecedente de la ya mencionada Ley 41/2015, que regula, entre otras muchas cuestiones, la deseada generalización de la segunda instancia.

### **3.3. La reforma de la Ley 41/2015**

Con la nueva Ley 41/2015 se incorpora definitivamente la doble instancia penal para toda clase de delitos. Ello, en virtud del artículo 846 ter de la LECrim, al disponer que “los autos que supongan la finalización del proceso por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre y las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales o la Sala de lo Penal de la Audiencia nacional en primera instancia son recurribles en apelación ante las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de justicia de su territorio y ante la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, respectivamente, que resolverán las apelaciones en sentencia”.

En este orden de cosas, el magistrado del supremo MORAL GARCÍA considera que, previo a la reforma de 2015, el proceso judicial presentaba tres grandes deficiencias procesales en materia de recursos contra sentencias<sup>84</sup>, a las que la nueva Ley 41/2015 esperaba dar solución. Estas tres cuestiones eran:

- a) La falta de una verdadera segunda instancia para algunas sentencias condenatorias, especialmente aquellas dictadas por las Audiencias Provinciales, en los delitos de mayor gravedad.
- b) Para las causas abiertas a apelación, es decir, las resueltas por los Juzgados de lo Penal y el Tribunal Jurado, no podía llevarse a cabo por parte del Tribunal ad quem una revisión plena de la actividad probatoria realizada por el tribunal inferior.
- c) La desvirtuación de la vía casacional, pues no cumplía con su objetivo unificador en todas las materias.

---

<sup>84</sup> Cfr. MORAL GARCÍA, Antonio del: *Incidencia de la última reforma procesal en el sistema de recursos contra sentencias*, El Derecho, 2016, pág. 1.

De estas tres urgentes cuestiones, la Ley 41/2015 solo aborda la primera de ellas de forma plenamente satisfactoria<sup>85</sup>. Así, el legislador atribuye mediante el artículo 73.3.c) de la LOPJ la competencia a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia para conocer de las sentencias dictadas por la Audiencias provinciales. Se consigue de esta forma la deseada generalización de la apelación, haciéndose efectiva la doble instancia en nuestro ordenamiento jurídico penal.

Brevemente, cabe destacar la solución que otorga la Ley 41/2015 a la vía casacional. En palabras del magistrado MORAL GARCÍA, este recurso conocía de un reducido número de tipos penales, dejando en manos de las Audiencias Provinciales un elevado número de figuras penales<sup>86</sup>. Ello impedía al Tribunal Supremo cumplir con su función homogeneizadora. La reforma de 2015 permite invertir esta situación, reduciendo el número de asuntos que la Sala Segunda del Tribunal debe conocer y resolver, pudiendo a sensu contrario aumentar los temas penales a tratar.

Sin embargo, apunta MORAL GARCÍA que una opción no prevista en la reforma, pero altamente recomendada sería “expulsar de casación las infracciones procesales, aunque tengan alcance constitucional, así como la presunción de inocencia”, siendo estas cuestiones ventiladas por el correspondiente recurso de apelación, y, en última instancia, por el de amparo ante el Tribunal Constitucional<sup>87</sup>.

Tras estos breves comentarios sobre dos de las tres grandes deficiencias del proceso penal en materia de recursos, procedemos a continuación a realizar un análisis de la cuestión remanente, relativa a la revisión de la valoración de la prueba en segunda instancia. Ello, haciendo un especial énfasis en las sentencias absolutorias.

---

<sup>85</sup> LÓPEZ LÓPEZ, Alberto Manuel: *El nuevo recurso de apelación competencia de la sala de lo civil y penal del tribunal superior de justicia*, op. cit., pág. 4.

<sup>86</sup> Cfr. MORAL GARCÍA, Antonio del: *Incidencia de la última reforma procesal en el sistema de recursos contra sentencias*, op. cit., pág. 5.

<sup>87</sup> *Ibidem*.

## 4. REVISIÓN DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN APELACIÓN

### 4.1. El recurso de apelación

El recurso de apelación es el mecanismo por el cual una de las partes en determinada controversia comparece ante el juez que dicta el fallo y solicita que remita dicha resolución a la instancia directamente superior, con la esperanza de que este nuevo juzgador reforme o revoque la decisión tomada por el primero<sup>88</sup>. En nuestro ordenamiento jurídico penal, esta revisión solo podrá darse respecto de una sentencia o un auto definitivo.

Autores como MORENO CATENA definen este recurso como un medio de impugnación ordinario de carácter devolutivo<sup>89</sup>. A efectos aclaratorios, un recurso se define como ordinario cuando para su interposición la ley no exige un motivo determinado (no hay *numerus clausus*)<sup>90</sup> y, consecuentemente, tampoco limita los poderes del órgano ad quem en su función revisoria. Asimismo, se conoce como devolutivo el recurso que debe ser conocido por el superior jerárquico al que dictó el fallo recurrido<sup>91</sup>.

CABEZUDO RODRÍGUEZ añade que se trata de un recurso de naturaleza limitada, donde las posibles causas de revisión se reducen a los hechos ya valorados previamente<sup>92</sup>, con la salvedad de los supuestos previstos en el artículo 790.3 LECrim<sup>93</sup>.

---

<sup>88</sup> AGUILAR TORRES, Ramiro: *El recurso de apelación en materia penal*, Iuris Dictio, Quito, 2002, pág. 148.

<sup>89</sup> Cfr. MORENO CATENA, Víctor: *El recurso de apelación y la doble instancia penal*, Teoría y Derecho, 2008, pág. 173.

<sup>90</sup> RIFÁ SOLER, José María; RICHARD GONZÁLEZ, Manuel; RIAÑO BRUN, IÑAKI: *Derecho Procesal Penal*, Instituto Navarro de Administración Pública, Pamplona, 2006, p. 378.

<sup>91</sup> *Ibidem*, págs. 375-376

<sup>92</sup> Cfr. CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás: *Del principio de inmediación, sus excepciones y los instrumentos tecnológicos*, Valencia, 2010, pág. 108.

<sup>93</sup> Art. 790.3 LECrim.: “En el mismo escrito de formalización podrá pedir el recurrente la práctica de las diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia, de las propuestas que le fueron indebidamente denegadas, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna protesta, y de las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables”.

Ello se debe a que nuestro sistema defiende un modelo de apreciación restringida, es decir, un paradigma donde el órgano ad quem dispone de un conocimiento más sesgado en comparación con el juez de primera instancia.

Detalla FLORIÁN que este recurso es el más antiguo, común y eficaz de los recursos, dado que “lleva a cabo un segundo examen, más o menos completo de la causa”<sup>94</sup>.

Conviene remarcar que este recurso no es en ningún caso obligatorio, lo que convierte a la apelación en desistible. Así, CABRERA ACOSTA apunta que la impugnación no es un deber que recae sobre las partes ante las decisiones desacertadas de los jueces, sino más bien una facultad que la ley les otorga en caso de querer enmendar lo posible errores que el órgano judicial haya cometido<sup>95</sup>.

Por último, es menester explicar los dos grandes límites que el legislador prevé para el recurso de apelación. Estos dos principios, recogidos en el artículo 465.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>96</sup>, son de gran importancia, pues adquieren dimensión constitucional.

El primero de ellos, el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, sostiene que un tribunal no puede conocer aquellas cuestiones consentidas por las partes, o con las que la parte apelante se conformó, durante la primera instancia. En segundo lugar, el principio prohibitivo de la *reformatio in peius* establece que el recurso nunca puede empeorar la situación de la parte recurrente.

#### **4.2. Sentencias recurribles en apelación**

A raíz de la reforma operada por la Ley 41/2015, se prevé un recurso de apelación contra todo tipo de sentencias penales (con la salvedad de los aforados).

---

<sup>94</sup> FLORIÁN, Eugenio: *Elementos de Derecho Procesal Penal*, op. cit., pág. 466.

<sup>95</sup> Cfr. CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto: *Teoría General del Proceso y de la Prueba*, Sexta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1996, pág. 289.

<sup>96</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000.

Según el artículo 846 ter LECrim, serán objeto de apelación ante la Sala de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia las sentencias, condenatorias o absolutorias, dictadas por las Audiencias Provinciales. A ello, cabe sumar lo dispuesto en el apartado bis a) del mismo artículo, que incluye, dentro del objeto de apelación, las sentencias dictadas en primera instancia por el Tribunal del Jurado.

Sin embargo, aunque no se exponga de forma expresa, el tratamiento que reciben en apelación las sentencias absolutorias es manifiestamente distinto al de las resoluciones condenatorias, cuestión que será abordada a continuación.

#### ***4.2.1. Apelación de sentencias absolutorias***

En lo relativo a las sentencias absolutorias, el legislador decidió adoptar la doctrina que el Tribunal Supremo venía empleando para los recursos de casación<sup>97</sup>. Por tanto, procedemos a explicar cual era la práctica habitual del Supremo en la vía casacional, lo que nos llevará a esclarecer la situación del recurso de apelación contra las sentencias absolutorias en la actualidad.

En este orden de cosas, la práctica de la prueba en la vía casacional era harto limitada, especialmente la de carácter personal, tal y como reconoce la Sala segunda del Alto Tribunal en la sentencia 840/2012, donde dispone “en consonancia con la naturaleza del recurso de casación y de las funciones que le corresponden a este Tribunal Supremo, la ley procesal no prevé la práctica de prueba en la sustanciación de este recurso, por lo que no ha sido posible, de un lado, proceder a la práctica de pruebas personales”<sup>98</sup>.

Surgía sin embargo un grave problema relativo a sentencias absolutorias que habían sido insuficientemente motivadas, pues estas se convertían en inatacables. En este sentido, explica GIMENO SENDRA la indefensión que dicha situación provocaba en la parte acusadora, ya que se declaraban como probados hechos favorables al acusado sin

---

<sup>97</sup> LÓPEZ LÓPEZ, Alberto Manuel: *El nuevo recurso de apelación competencia de la sala de lo civil y penal del tribunal superior de justicia*, op. cit., pág. 11.

<sup>98</sup> STS 840/2012, de 17 de febrero de 2012.

cumplir los mínimos de motivación requeridos (generalmente aludiendo de forma genérica a la presunción de inocencia), no pudiendo ser estas resoluciones posteriormente revisadas por otro tribunal<sup>99</sup>.

Para evitar este tipo de situaciones, el Tribunal Supremo urdió la posibilidad de declarar la nulidad de este tipo de sentencias, devolviendo de esta forma la resolución al tribunal de instancia<sup>100</sup>. Pues bien, este es precisamente el planteamiento adoptado en la reforma del 2015 para el recurso de apelación de sentencias absolutorias. El legislador decidió apartarse de la solución adoptada por el Anteproyecto de la LECRIM de 2011, cuyo artículo 625 establecía que “en ningún caso, los acusadores podrán solicitar la modificación de los hechos declarados probados en la sentencia dictada en primera instancia”. En vez de eliminar los recursos contra las sentencias absolutorias por error en la valoración de la prueba, se permitió su articulación con ciertos límites.

Así, en virtud del apartado tercero del artículo 790.2 LECrim, se exige que se den alguna de las siguientes circunstancias:

1. La insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica
2. El apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia
3. La omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada.

La nueva Ley 41/2015 no hace distinciones entre las pruebas personales y el resto de las pruebas, por lo que los requisitos mencionados supra son aplicables a todas ellas. Según lo establecido por el Tribunal Supremo en la sentencia 767/2016, para que un recurso de apelación prospere se requerirá que “el error en la valoración del documento constituya algo más que una mera discrepancia”<sup>101</sup>. Así las cosas, la jurisprudencia ha ido aportando una serie de criterios que pueden servir de orientación para acotar que supuestos caen bajo este supuesto:

---

<sup>99</sup> Cfr. GIMENO SENDRA, José Vicente: *La intermediación en la segunda instancia y las sentencias arbitrarias de la primera*.

<sup>100</sup> LÓPEZ LÓPEZ, Alberto Manuel: *El nuevo recurso de apelación competencia de la sala de lo civil y penal del tribunal superior de justicia*, op. cit., pág. 11.

<sup>101</sup> STS 767/2016, de 14 de octubre de 2016.

1. La valoración irracional de suficiente entidad para generar una vulneración de la tutela judicial efectiva de la parte acusadora (STS 374/2015<sup>102</sup>; STS 397/2015<sup>103</sup>) es susceptible de recurso.
2. Los parámetros para apreciar la arbitrariedad son diferentes dependiendo de si estamos ante un caso de absolución o condena, pues de lo contrario se estaría vulnerando la presunción de inocencia (STS 865/2015<sup>104</sup>)
3. No cabe alegar discrepancia valorativa sino tan solo irrazonabilidad del resultado probatorio al que llega el órgano de instancia (STS 923/2013<sup>105</sup>). Es decir, el juez ad quem debe “examinar si el argumento de la absolución es patentemente arbitrario hasta el punto de poder tenerle por inexistente” (STS 671/2017)<sup>106</sup>.

Pues bien, el nuevo apartado artículo 792.2 LECrim dispone que “la sentencia de apelación no podrá condenar al encausado que resultó absuelto en primera instancia ni agravar la sentencia condenatoria que le hubiera sido impuesta por error en la apreciación de las pruebas en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 790.2”. Por tanto, si el tribunal ad quem estima el recurso, la sentencia será anulada, concretándose la extensión de dicha nulidad en la sentencia<sup>107</sup>.

Más aún, el juez ad quem solo podrá revocar la sentencia absolutoria o agravar la sentencia condenatoria dictada por el juez a quo en los casos donde se diluciden cuestiones exclusivamente jurídicas (STC 143/2005, de 6 de junio)<sup>108</sup>. En contraposición, en el resto de los casos deberá declararse la nulidad de la sentencia dictada en primera instancia, con la consecuente devolución de las actuaciones al primer juzgador.

---

<sup>102</sup> STS 374/2015, de 28 de mayo de 2015

<sup>103</sup> STS 397/2015, de 29 de mayo de 2015

<sup>104</sup> STS 865/2015, de 14 de enero de 2016

<sup>105</sup> STS 923/2013, de 5 de diciembre de 2013

<sup>106</sup> STS 671/2017, de 11 de octubre de 2017

<sup>107</sup> La anulación puede extenderse al juicio oral o, en caso de que fuera necesario, el nuevo enjuiciamiento de la causa por otro juez de primera instancia.

<sup>108</sup> STC 143/2005, de 6 de junio. BOE núm. 162, de 8 de julio de 2005

En efecto, el legislador prohíbe la revocación de sentencias absolutorias o el agravamiento de las condenatorias en caso de que la parte acusadora fundamente su recurso de apelación en el error en la valoración de la prueba. En tales casos, solo cabrá decretar la nulidad, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que el artículo 790.2.3 LECrim exige al recurrente, es decir, a la parte acusadora.

A ello se le debe sumar el especial tratamiento que recibe la revisión de la prueba personal tras la implantación de la ley 41/2015, pues se procede a desestimar de forma absoluta los recursos de apelación que sean interpuestos con base en el error de la valoración de una prueba de tipo personal. Dentro de esta categoría encontramos:

- Las pruebas de carácter personal, es decir, lo relativo al interrogatorio, declaraciones de testigos y manifestaciones realizadas por peritos.
- Las pruebas documentales vinculadas irremisiblemente a otras de carácter personal
- La valoración en conjunto de la prueba llevada a cabo por el órgano a quo sobre la culpabilidad o inocencia del encausado<sup>109</sup>.

La justificación a esta limitación reside en la salvaguarda del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, en el que deben estar presentes, entre otros, los principios de inmediación y contradicción. Así lo afirma el Tribunal Constitucional en su sentencia 135/2011, donde expone “nuestra doctrina sobre las condenas penales en segunda instancia previa revocación de un pronunciamiento absolutorio, iniciada en la STC 167/2002 [...] expresa que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, que forman parte del contenido del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción”<sup>110</sup>.

A sensu contrario, no cabe alegar reproche constitucional cuando la sentencia en apelación o la agravación de la situación del ya condenado tenga su origen en:

---

<sup>109</sup> SÁNCHEZ ROMERO, Rosario: *La garantía jurisdiccional de inmediación en la segunda instancia penal*, Dykinson, Madrid, pág. 13.

<sup>110</sup> STC 135/2011, de 12 de septiembre. BOE núm. 245, de 11 de octubre de 2011.

- La rectificación de la inferencia realizada por el tribunal de instancia en la valoración de pruebas indiciarias (STC 43/2007, de 26 de febrero)<sup>111</sup>
- El análisis de medios probatorios que no exijan presenciar la práctica de la prueba para su valoración, como por ejemplo es el caso de las pruebas documentales (STC 272/2005, de 24 de octubre)<sup>112</sup> o las pruebas periciales documentadas (STC 143/2005, de 6 de junio)<sup>113</sup>.

De modo que el recurso de apelación se convierte en un recurso extraordinario para las sentencias absolutorias, mientras se mantiene ordinario para las condenatorias.

#### **4.2.2. Apelación de sentencias condenatorias**

Dada la naturaleza ordinaria<sup>114</sup> del recurso de apelación, este se debe poder fundamentar en cualquier clase de motivo, tanto de forma como de fondo. Así queda reconocido en el artículo 790.2 LECrim, al establecer que “el escrito de formalización del recurso se presentará ante el órgano que dictó la resolución que se impugne, y en él se expondrán, ordenadamente, las alegaciones sobre quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de normas del ordenamiento jurídico en las que base la impugnación”.

De misma forma, reiterada jurisprudencia constitucional<sup>115</sup> ha señalado que el juzgador ad quem dispone de los más amplios poderes, cuestión claramente establecida en la sentencia del Tribunal Constitucional 102/1994, donde se afirma que “el recurso de apelación otorga plenas facultades al Juez o Tribunal ad quem para resolver cuantas

---

<sup>111</sup> STC 43/2007, de 26 de febrero. BOE núm. 74, de 27 de marzo de 2007.

<sup>112</sup> STC 272/2005, de 24 de octubre. BOE núm. 285, de 29 de noviembre de 2005.

<sup>113</sup> STC 143/2005, de 6 de junio. BOE núm. 162, de 8 de julio de 2005.

<sup>114</sup> MORENO CATENA, Víctor: *El recurso de apelación y la doble instancia penal*, op. cit., pág. 173.

<sup>115</sup> En este sentido, cabe mencionar las siguientes sentencias: STC 124/1983, de 21 de diciembre de 1983. BOE núm. 12, de 14 de enero de 1984; STC 54/1985, de 18 de abril de 1985. BOE núm. 119, de 18 de mayo de 1985; STC 194/1990, de 29 de noviembre de 1990. BOE núm. 9, de 10 de enero de 1991; STC 21/1993, de 18 de enero de 1993. BOE núm. 37, de 12 de febrero de 1993.

cuestiones se planteen [...] por tratarse de un recurso ordinario que permite *novum iudicium*”<sup>116</sup>.

Sin embargo, esta corriente jurisprudencial no se adecúa a la realidad procesal española, pues la apelación en materia penal no conduce a la celebración de un nuevo juicio, de ahí que los artículos 791 y 792 LECrim permitan el recurso de apelación sin necesidad de celebrar una vista oral contradictoria. Sigue vigente pues, el apartado tercero del artículo 790 LECrim, que en materia probatoria limita la práctica de las pruebas a ciertos casos expresamente tasados en la ley. En definitiva, se limita la actividad revisoria a lo actuado en instancias inferiores, salvo en aquellos casos donde tales pruebas no hubieran estado disponibles<sup>117</sup>.

Se permite la celebración de la vista en caso de que se haya admitido la práctica de la prueba. Así, el artículo 791 LECRIM dispone que “el Tribunal resolverá en tres días sobre la admisión de la propuesta y acordará, en su caso, que el secretario judicial señale día para la vista”.

En aras de aminorar la limitación probatoria se permite en apelación la valoración de la prueba realizada en primera instancia a través de la reproducción de las grabaciones del primer juicio, tal y como queda establecido en los artículos 791.1<sup>118</sup> y 791.2<sup>119</sup> LECrim. Este criterio ha sido matizado por el Tribunal Constitucional en la archiconocida sentencia 167/2002, donde el tribunal exige la celebración de una vista, es decir, la apreciación directa de la prueba en la revisión de la valoración por el tribunal a quo de pruebas de carácter personal (tales como el testimonio del acusado, de los

---

<sup>116</sup> STC 102/1994, de 11 de abril de 1994. BOE núm. 117, de 17 de mayo de 1994.

<sup>117</sup> CONDE-PUMPIDO TOURÓN, Cándido: *Comentarios a la LECrim y otras Leyes: el proceso penal*, Tirant lo Blanch, 2005, pág. 3173.

<sup>118</sup> Artículo 791.1 LECrim: “Si los escritos de formalización o de alegaciones contienen proposición de prueba o reproducción de la grabada, el Tribunal resolverá en tres días sobre la admisión de la propuesta y acordará, en su caso, que el secretario judicial señale día para la vista”

<sup>119</sup> Artículo 791.2 LECrim: “La vista se celebrará empezando, en su caso, por la práctica de la prueba y por la reproducción de las grabaciones si hay lugar a ella. A continuación, las partes resumirán oralmente el resultado de la misma y el fundamento de sus pretensiones”.

peritos o de los testigos)<sup>120</sup>. Pero aún en este caso, tanto el TEDH (caso Gómez Olmeda contra España)<sup>121</sup> como el Tribunal Constitucional (STC 120/2009)<sup>122</sup>, han confirmado que la visualización de la grabación en segunda instancia no permite la agravación de la condena, solamente la nulidad de la sentencia recurrida.

El papel del tribunal de apelación es muy diferente en las sentencias condenatorias, ya que “actúan verdaderamente como Tribunales de legitimación de la decisión adoptada en la instancia (...) controlando la efectividad de la interdicción de toda decisión inmotivada o con motivación arbitraria” (STS 945/2013)<sup>123</sup>. Ello se debe a la gran amplitud de funciones que el tribunal ad quem puede llevar a cabo en el contexto de sentencias condenatorias, puesto que, en palabras del Tribunal Constitucional, “decidir si existe prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, si esa prueba de cargo ha sido constitucionalmente obtenida, si ha sido legalmente practicada, si ha sido racionalmente valorada y si el resultado de esa valoración está suficientemente motivado en la correspondiente sentencia, constituyen posibles pronunciamientos derivados del recurso de apelación ajenos al canon de inmediación” (STC 120/2009, de 18 de mayo)<sup>124</sup>.

A partir de lo anterior, tal y como afirma el Tribunal Supremo, el órgano ad quem puede, con base en la presunción de inocencia, absolver al condenado en caso de que la prueba viciada fuera el fundamento para la condena en primera instancia (STS 631/2014, de 29 de septiembre)<sup>125</sup>.

En conclusión, en la apelación de sentencias condenatoria, el condenado puede basarse en cualquier defecto o error en la valoración de la prueba, pudiendo el tribunal

---

<sup>120</sup> STC 167/2002, de 18 de septiembre de 2002. BOE núm. 242, de 9 de octubre de 2002.

<sup>121</sup> Caso Gómez Olmeda contra España. STEDH, de 29 de marzo de 2016.

<sup>122</sup> STC 120/2009, de 18 de enero. BOE núm. 149, de 20 de junio de 2009.

<sup>123</sup> STS 945/2013, de 16 de diciembre de 2013.

<sup>124</sup> STC 120/2009, de 18 de mayo. BOE núm. 149, de 20 de junio de 2009.

<sup>125</sup> STS 631/2014, de 29 de septiembre de 2014.

de instancia sustituir la valoración realizada por el juez inferior, sin que ello suponga una vulneración del principio de inmediación<sup>126</sup>.

---

<sup>126</sup> Circular 1/2018, sobre algunas cuestiones que suscita la nueva regulación de la segunda instancia en materia penal.

## 5. CRÍTICAS A LA LEY 41/2015

La reforma de la LECrim por la Ley 41/2015 ha sido considerada “sumamente conveniente” por el mundo académico<sup>127</sup>, pues ha conseguido dar solución a una serie de deficiencias jurídico-procesales en el sistema español. Entre sus grandes avances cabe resaltar, entre otros, el íntegro cumplimiento de las obligaciones contraídas por España en el plano internacional, especialmente en relación con el PIDCP<sup>128</sup>.

Así mismo, en línea con lo expuesto por IZQUIERDO TÉLLEZ, cabe mencionar el refuerzo que dicha reforma ha otorgado al sistema de garantías procesales y constitucionales de los ciudadanos, especialmente al justiciable<sup>129</sup>, hito alcanzado gracias a la generalización de la segunda instancia penal.

Por último, es menester destacar el importante impacto que la Ley 41/2015 ha generado gracias a la remodelación de la vía casacional, permitiendo al Tribunal Supremo recuperar su función de órgano unificador y garante de la seguridad jurídica en el sistema penal<sup>130</sup>.

En resumen, la reforma procesal de 2015 ha alcanzado grandes logros en el mundo jurídico. Sin embargo, también presenta graves deficiencias. Y justamente es esta la finalidad del último apartado que, sin olvidar los grandes avances de la reforma, pretende ahondar en las flaquezas de la misma.

---

<sup>127</sup> Defensores de esta reforma son HUERTAS MARTÍN, Isabel: *Ley 41/2015, de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales: Aspectos relevantes de la reforma*, en: *Crónica de Legislación Procesal*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2015, pág. 332; ROCA MARTÍNEZ, José María: *El proceso penal en ebullición*, Atelier, Barcelona, 2017, pág. 39; SUAÚ MOREY, Jaime: *Recurso de apelación penal*, Juruá Editorial, Lisboa, 2017, pág. 37.

<sup>128</sup> LÓPEZ LÓPEZ, Alberto Manuel: *El nuevo recurso de apelación competencia de la sala de lo civil y penal del tribunal superior de justicia*, *op. cit.*, pág. 3.

<sup>129</sup> Cfr. IZQUIERDO TÉLLEZ, Carlos: *La reforma de la ley de Enjuiciamiento criminal por la Ley 41/2015: las nuevas medidas de agilización procesal y de fortalecimiento de las garantías procesales*, en: *Boletín de la Real Academia de la Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, N°17, 2016, pág. 233.

<sup>130</sup> MORAL GARCÍA, Antonio del: *Incidencia de la última reforma procesal en el sistema de recursos contra sentencias*, *op. cit.*, pág. 1.

## 5.1. Las partes del proceso

La Ley 41/2015 presenta deficiencias para ambas partes del proceso, tanto la acusación como la defensa. Se analizará primero los problemas existentes en la parte acusatoria, pues son los más visibles en el actual sistema procesal penal.

### 5.1.1. La parte acusatoria: quebrantamiento de igualdad de armas procesales

Tal y como se ha explicado en anteriores apartados, la reforma de 2015 confirió al sistema penal español una naturaleza dual, otorgando un trato diferenciado en la apelación dependiendo de si la parte recurrente era acusada o acusadora<sup>131</sup>.

En este sentido, en una apelación, la parte acusadora solamente puede pretender que la sentencia dictada en primera instancia sea declarada nula, mientras que la parte condenada puede solicitar, no solo la práctica de nuevas pruebas ante el tribunal ad quem, sino también la revisión plena de la sentencia que es objeto de recurso de apelación.

Ello supone un claro quebrantamiento del principio de igualdad de armas procesales. Este principio, íntimamente ligado con el principio de contradicción<sup>132</sup>, exige otorgar a las dos partes intervinientes en el proceso de los mismos derechos, cargas y posibilidades, en aras de evitar la existencia de privilegios a favor de alguna de ellas<sup>133</sup>. Este equilibrio o igualdad procesal debe existir hasta la obtención de una sentencia firme, siendo por tanto aplicable en todas las instancias procesales, inclusive la vía de apelación<sup>134</sup>.

---

<sup>131</sup> Esta misma cuestión fue tratada en la reunión de presidentes del TSJ, celebrada los días 19 al 21 de octubre del año 2015 en Bilbao.

<sup>132</sup> GIMENO SENDRA, Vicente: *Derecho Procesal Administrativo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, pág. 57.

<sup>133</sup> MONTERO AROCA, Juan; GÓMEZ COLOMER, Juan Luis; BARONA VILAR, Silvia: *Derecho Jurisdiccional I: parte general*, 25ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, Pág. 254.

<sup>134</sup> GIMENO SENDRA, Vicente: *Derecho Procesal Administrativo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, pág. 62.

Esta igualdad supone, en conjunción con el principio de contradicción, en palabras de ORTELLS RAMOS, “una garantía para que pueda dictarse una resolución justa”<sup>135</sup>, pues en el caso de desigualdad, el juez ad quem puede ser más tendente a dictar resolución judicial a favor de la parte con mayores oportunidades o armas procesales.

Así, haciendo alusión a las palabras de MONTERO AROCA, quien afirma que “no puede admitirse la existencia de impugnaciones privilegiadas”<sup>136</sup>, cabe afirmar el quebrantamiento del principio de igualdad de armas para todas las partes. Ello, por dos principales motivos.

En primer lugar, porque las partes no tienen las mismas oportunidades de acceso al órgano ad quem, pudiendo la parte condenada invocar de manera plena las tres causas previstas en el párrafo primero del artículo 790.2 de la LECRIM. Por el contrario, en caso de recurso incoado por la acusación, únicamente dos de las tres causas podrán invocarse de forma plena. En segundo término, porque tampoco se encuentran sometidas a la misma libertad de proposición de prueba una vez admitido a trámite el recurso, dado que el acusado puede presentar nuevas pruebas en determinadas circunstancias, opción que no le es conferida a la parte acusatoria.

Por consiguiente, en línea con lo defendido por MONTERO AROCA, el legislador español debe interpretar el derecho al recurso reconocido en el PIDCP en conjunción con la Constitución Española, y no aisladamente, como ha venido haciendo con la reforma de 2015<sup>137</sup>.

En este sentido, al derecho de recurso conferido por el PIDCP a la parte condenada en virtud su artículo 14.5, debe sumársele, en virtud de la igualdad de partes prevista en nuestra Carta Magna, la concesión de ese mismo derecho al resto de las partes, es decir, a la parte acusadora. Ello se debe a que este derecho no es exclusivo y propio del acusado, como si lo es por ejemplo el principio de presunción de inocencia, sino que es propio de

---

<sup>135</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel: “Lección 15ª: los principios del proceso(I)”, en: *Introducción al Derecho Procesal*, 9ª edición, Aranzadi, Navarra, 2019, pág. 311.

<sup>136</sup> MONTERO AROCA, Juan: *Principios del proceso penal: una explicación basada en la razón*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, págs. 170-171.

<sup>137</sup> *Ibidem*.

ambas partes<sup>138</sup>, teniendo por ende el acusador derecho a un juez, así como a un proceso público con todas las garantías y medios de prueba pertinentes.

Si bien es cierto que las garantías procesales constitucionalizadas alcanzan mayor magnitud en relación con la parte acusada, en ningún caso debe esto suponer una merma de las garantías otorgadas a la parte acusadora, pues es esta última la perjudicada por la comisión del delito<sup>139</sup>.

En definitiva, negar esta igualdad de armas procesales supone, según el magistrado venezolano ANGULO FONTIVEROS, una discriminación a las víctimas de los delitos, un grupo que se ve imposibilitado a litigar en igualdad de condiciones, pues carece de las mismas oportunidades conferidas a los acusados<sup>140</sup>. Así, los que una vez fueron víctima de uno o múltiples delitos, se convierten nuevamente en víctimas, esta vez, del Estado<sup>141</sup>, concretamente del legislador español, quien a partir de la reforma del 2015 quebranta el equilibrio procesal e igualdad entre las partes del proceso.

### ***5.1.2. La parte defensora en los procedimientos incoados antes de la entrada en vigor de la Ley 41/2015***

La Disposición transitoria única de la ley 41/2015 indica que “la ley se aplicará a los procedimientos penales incoados con posterioridad a su entrada en vigor”, posición defendida por el Tribunal Supremo en su sentencia 252/2018, al establecer que la correspondiente Ley no es de aplicación a los procedimientos penales iniciados con fecha anterior al 6 de diciembre de 2015<sup>142</sup>. De esta forma, el legislador decidió no otorgar

---

<sup>138</sup> *Ibidem*.

<sup>139</sup> *Ibidem*.

<sup>140</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, sala constitucional, del 17 de mayo de 2006. Voto particular del magistrado Alejandro Angulo Fontiveros.

<sup>141</sup> *Ibidem*

<sup>142</sup> STS 252/2018, de 26 de abril de 2018.

carácter retroactivo a dicha Ley, no pudiendo el juzgador aplicar tal retroactividad en virtud de lo estipulado en el artículo 2.3 del Código Civil<sup>143</sup><sup>144</sup>.

Irónicamente, se estimó más conveniente no adoptar la irretroactividad en virtud de la igualdad procesal de armas<sup>145</sup>, principio que se vulnera de forma clara en la propia reforma, tal y como se ha explicado en el apartado anterior.

En este contexto, nos encontramos con que procedimientos que iniciaron antes del 6 de diciembre del año 2015, y cuya sentencia resultó ser condenatoria, se encuentran en una situación cuanto menos calificable de frágil. Ello se debe a que antes de dicha reforma, la Sala Segunda del Tribunal Supremo tenía como práctica habitual aceptar a trámite y valorar más ampliamente la revisión de los hechos de las sentencias condenatorias, en aras de salvaguardar la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva<sup>146</sup>. Existía pues una tendencia expansionista de la casación<sup>147</sup>.

Con la reforma, si bien es cierto que el Supremo recobra su verdadera función casacional, no es menos cierto que deja al descubierto la necesaria función revisoria de sentencias condenatorias, derecho salvaguardado en el PIDCP y el CEDH. No en vano afirma el Alto Tribunal que tras el nuevo diseño de apelación generalizada “decae la necesidad de dotar a la casación de la mayor holgura para dar satisfacción suficiente al derecho a la revisión en vía de recurso de toda condena” (STS 255/2017)<sup>148</sup>.

Aunque la nueva reforma afecta a una pequeña porción de las sentencias condenatorias (solo aquellas anteriores a la fecha fijada por la ley), no debe caer en el olvido el impacto de la misma en éstas, pues recordemos que los condenados no tienen otra vía jurisdiccional posible para la revisión de la condena más allá de la casación. Es

---

<sup>143</sup> Código Civil 1889. BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889.

<sup>144</sup> El apartado tres de este Artículo 2 del Código Civil dispone que “las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario”.

<sup>145</sup> ESCOBAR JIMÉNEZ, Rafael: *Los recursos de apelación y casación en el orden jurisdiccional penal*, Revista del Ministerio Fiscal núm. 6, Madrid, 2018, pág. 10.

<sup>146</sup> *Ibidem*, pág. 49.

<sup>147</sup> *Ibidem*, pág. 51.

<sup>148</sup> STS 225/2017, de 6 de abril de 2017.

por ello que la nueva rigidez de la vía casacional a la hora de revisar la prueba resulta en una merma de los intereses y derecho a tutela judicial efectiva de la parte condenada.

## **5.2. Límites en la potestad jurisdiccional del órgano ad quem**

Otra de las críticas arrojadas asiduamente por la doctrina es la desnaturalización del órgano de apelación. En esta línea se argumenta que, si la parte acusadora inicia un recurso de apelación con base en el error de la apreciación de la prueba realizada por el tribunal a quo, el tribunal ad quem se ve muy constreñido en el ejercicio de sus funciones.

Así, el tribunal ad quem, órgano revisor de las sentencias dictadas por instancias inferiores, deja de lado su función revisora para transformarse en un tribunal de mera anulación. Ello se debe a que, en caso de alegar error de apreciación en la prueba practicada, el órgano revisor se ve gravemente limitado por la valoración realizada por el primer juzgador, no pudiendo sustituir dicha valoración por la suya propia.

La justificación a esta limitación de la actividad revisora por parte del órgano ad quem encuentra dos grandes vertientes, el respeto al principio de valoración y la necesidad de vista pública en la valoración de pruebas personales, siendo ambas cuestiones objeto de análisis en las próximas páginas.

### ***5.2.1. El principio de inmediación como justificación para limitar la revisión de la prueba en general.***

Tal y como señalábamos en apartados anteriores del presente trabajo, el principio de inmediación ha sido empleado con asiduidad en la escena jurídica para razonar la imposibilidad de revisión de la valoración de la prueba por el juez de segunda instancia. Esta postura es defendida por la concepción persuasiva de la prueba<sup>149</sup>, que se caracteriza por una serie de elementos, los cuales exponemos seguidamente:

- La convicción del juez es la máxima a la hora de dictar sentencia

---

<sup>149</sup> NOBILI, Massimo: “El principio del libero convencimento del giudice”, en JORDI FERRER BELTRÁN: *El control de la valoración de la prueba en segunda instancia: inmediación e inferencias probatorias*, Revus, 2017, pág. 3.

- El principio de inmediación es la piedra angular del proceso, otorgando por ende al juez a quo prácticamente en exclusiva la valoración de la prueba
- La no necesidad de una motivación exhaustiva sobre la decisión de los hechos por parte del juez
- Consecuentemente, un sistema de recursos donde la revisión de lo valorado y decidido por el juez a quo queda difícilmente sujeto a control o revisión por instancias superiores<sup>150</sup>.

Esta vertiente sostiene que el juez a quo se encuentra en la mejor posición epistemológica para decidir sobre la prueba, entendiendo por ende que cualquier otro juez o tribunal se encuentra limitado al conocimiento de dicha prueba. Es por ello que autores como DE LA OLIVA, fieles defensores de esta corriente, limitan la motivación a “la explicación de las causas que han llevado al juez a creer en la ocurrencia del hecho en cuestión”<sup>151</sup>. Y justamente es en esta última afirmación donde reside la problemática de esta vertiente, pues expresar los motivos de una creencia dista mucho de justificar una decisión.

Al considerar que la convicción del juez es la finalidad última de la prueba, una vez que dicha certeza se alcanza, poco margen de maniobra es cedido en pos de revisar dicha decisión<sup>152</sup>. Desde una óptica transversalmente opuesta, cabe mencionar la concepción racionalista<sup>153</sup>, caracterizada por los siguientes aspectos:

- El recurso es parte esencial en la valoración de la prueba, como forma de corroborar una determinada hipótesis
- Se limita fuertemente el principio de inmediación

---

<sup>150</sup> Ibidem.

<sup>151</sup> DE LA OLIVA, Andrés: “La sentencia”, en: DE LA OLIVA, Andrés; ARAGONESES, Sara; Hinojosa, Rafael; MUERZA, Javier; TOMÉ, José Antonio: *Derecho Procesal penal*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2002, pág. 514.

<sup>152</sup> Para profundizar sobre esta cuestión, dirigirse a FERRER BELTRÁN, Jordi: *La valoración de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pág. 61 y ss.

<sup>153</sup> Defensores de la corriente racionalista son, entre otros: DIGES, Margarita: *Testigos sospechosos y recuerdos falsos: estudios de psicología forense*, Trota, Madrid, 2016; TARUFFO, Michele: *La prueba de los hechos*, op. cit., pág. 454; IBÁÑEZ, Andrés: “Sobre el valor de la inmediación: una aproximación crítica”, en: *Los hechos en la sentencia penal*, Fontamara, México DF, 2005, pág. 207 y ss.

- Se exige una motivación suficiente y detallada relativa a la decisión sobre los hechos por parte del juez
- Por consiguiente, se defiende un sistema de recursos donde el juez posee amplias capacidades para ejercer una revisión de la decisión<sup>154</sup>.

Según esta corriente doctrinal, debe distinguirse entre “la percepción de la práctica de la prueba y [...] las inferencias probatorias que de dicha percepción se extraen”<sup>155</sup>. La primera hace referencia a la percepción que el juez tiene de la información aportada por las pruebas sin intermediarios de por medio. Por el contrario, se entiende por inferencia probatoria las conclusiones a las que el juez llega tras haber realizado un razonamiento probatorio. Es aquí donde entra en juego la revisión de la valoración de la prueba, puesto que la decisión final del juez no depende de su percepción objetiva de los hechos, sino de “generalizaciones y máximas de experiencia que han sido estudiadas por la psicología del testimonio y demostradas absolutamente infundadas”<sup>156</sup>.

Se puede por tanto concluir, en línea con lo defendido por HERNÁNDEZ MARÍN, que el principio de inmediación no resulta incompatible con el control del juez en segunda instancia<sup>157</sup>. Así, el juez ad quem puede, sin necesidad de haber estado presente en la práctica de la prueba, determinar de forma satisfactoria si la valoración probatoria por el juez a quo es correcta o no.

Por todo lo previamente expuesto, cabe concluir este epígrafe resaltando lo injustificado de la limitación a la capacidad revisoria del juez ad quem. Con la reforma de 2015 se niega al juzgador de segunda instancia la capacidad de revisar plenamente la

---

<sup>154</sup> FERRER BELTRÁN, Jordi: *El control de la valoración de la prueba en segunda instancia: inmediación e inferencias probatorias*, op. cit., pág. 3.

<sup>155</sup> PÉREZ BARBERÁ, Gabriel; BOUVIER, Hernán: “Casación, lógica y valoración de la prueba: un análisis de la argumentación sobre hechos en las sentencias de los tribunales casatorios”, *Nueva doctrina penal*, 2004.

<sup>156</sup> DIGES, Margarita: *Testigos sospechosos y recuerdos falsos: estudios de psicología forense*, op. cit. En el mismo sentido encontramos a TARTUFO, Michele: *La prueba de los hechos*, op. cit., pág. 454.; IBÁÑEZ, Andrés: “Sobre el valor de la inmediación”, op. cit., págs. 207 y ss.

<sup>157</sup> Cfr. HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael: *Razonamientos en la sentencia judicial*, Marcial Pons, Madrid, 2013, pág. 59 y ss., 124 y ss.

decisión adoptada por el juez a quo, limitando los motivos de rescisión a tres, estando tal posibilidad de revisión considerablemente más restringida para la parte acusatoria. Ello se decidió con base en el principio de inmediación, el cual ha quedado evidenciado no se ve afectado en la revisión de las inferencias probatorias por el juzgador jerárquicamente superior.

### **5.2.2. La valoración de la prueba personal en particular**

Esta limitación revisoria del órgano ad quem se ve ampliada en el contexto de la prueba personal. Así, la doctrina jurisprudencial<sup>158</sup> ha ido reduciendo los supuestos para la revocación de sentencias absolutorias por el órgano revisor con base en el error de la valoración de la prueba personal. Ejemplo paradigmático de esta evolución lo encontramos en la sentencia 167/2002 del Tribunal Constitucional, donde se veda la posibilidad de dictar sentencia condenatoria en segunda instancia contra una sentencia absolutoria previa en aquellos casos donde la decisión depende de la valoración de pruebas personales<sup>159</sup>.

Nuevamente, la justificación residía en el principio de inmediación, pues el Alto Tribunal esgrimía que el juez ad quem carecía de un conocimiento y percepción sensorial directa y personal de la práctica de la prueba, no siendo por tanto pertinente el cambio en el sentido del fallo<sup>160</sup>.

Así, se impide al órgano ad quem condenar al previamente absuelto o empeorar la situación del ya condenado si la nueva decisión (el cambio del relato fáctico) se ha tomado como consecuencia de la valoración de pruebas que requieren de la inmediación del órgano revisor, es decir, pruebas que requieren de un examen directo y personal<sup>161</sup>.

---

<sup>158</sup> Esta corriente doctrinal encuentra sus inicios en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, siendo posteriormente desarrollada por otras sentencias, tales como la STC 184/2009, de 7 de septiembre.

<sup>159</sup> Un análisis detallado sobre esta cuestión puede encontrarse en IGARTUA SALAVERRIA, J: “En nombre de la inmediación en vano”, en *La Ley*, núm. 5768, 2003.

<sup>160</sup> *Ibidem*.

<sup>161</sup> ALONSO CORTEJOSO, Irene: *Problemas de la apelación penal*, Universidad de Valladolid, 2014, pág. 49.

En este sentido, la reforma de 2015 tuvo en consideración varias alternativas<sup>162</sup> para solventar la problemática de la valoración de la prueba personal por el juez ad quem:

La primera posibilidad se centraba en un respeto absoluto al principio de contradicción, permitiendo al órgano revisor la repetición de la prueba. Sin embargo, esta solución tenía graves inconvenientes. En términos generales, esta idea fue desechada por la imposibilidad de repetir la prueba personal de forma idéntica, dado que el tiempo pasa, los testimonios cada vez son menos fiables ... Por tanto, la repetición de la prueba podría dar como consecuencia un resultado completamente opuesto. No solo es esta primera opción perjudicial, sino completamente innecesaria dado el nivel actual de instrumentos informáticos y electrónicos que permiten la repetición íntegra de la prueba<sup>163</sup>.

En segundo lugar, se estudió la posibilidad de negar la valoración de la prueba por motivos de fondo en el caso de sentencias absolutorias. Este sistema asimétrico, de origen americano, aún siendo el más sencillo, plantea una grave problemática. En palabras del juez DEL MORAL, “alienta en el juzgador de instancia una sutil sensación de blindaje o inmunidad cuando sus sentencias son absolutorias”, siendo dicha percepción “campo bien abonado para el desacierto”<sup>164</sup>. Por tanto, la posibilidad de recurso es necesaria, pues ejerce en el juez a quo una influencia disciplinaria muy positiva para el conjunto del procedimiento judicial.

Por último, se introdujo la posibilidad de que el órgano de apelación visualizara, por medio de la grabación, el juicio oral celebrado por el juez en primera instancia. Ello, con base legal en la Ley 13/2009<sup>165</sup>. Sin embargo, esta idea ha sido descartada por la jurisprudencia del constitucional desde el mismo año 2009, pues entiende que la

---

<sup>162</sup> QUIJADA CONDE, Ana María: *La doble instancia penal*, Universidad de Valladolid, 2016, pág. 48 y ss.

<sup>163</sup> CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos: *La valoración de las pruebas y su control en el proceso civil*, Trivium, Madrid, 2009.

<sup>164</sup> MORAL GARCÍA, Antonio del: *Incidencia de la última reforma procesal en el sistema de recursos contra sentencias*, *op. cit.*, pág. 3.

<sup>165</sup> Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial. BOE núm. 266, 4 de noviembre de 2009.

reproducción de grabaciones en segunda instancia no supone una verdadera intermediación, no pudiendo reemplazar ésta<sup>166</sup>.

Finalmente se optó por una opción intermedia, en la cual el legislador decidió mantener la posibilidad de recurso frente a sentencias absolutorias por razón de valor de la prueba, pero con ciertas limitaciones. Así, el motivo de error en la valoración de la prueba podrá ser admitido en el caso de sentencias condenatorias, pudiendo, en el caso de sentencias absolutorias ser anulada la sentencia siempre y cuando la motivación fáctica incurra en deficiencias relevantes<sup>167</sup>, tal y como establecido en el párrafo tercero del artículo 790.2 LECrim.

Esta solución limitativa de la potestad revisora del tribunal ad quem fue la escogida por el legislador, y ha sido igualmente avalada por parte de la doctrina<sup>168</sup>. Sin embargo, el presente trabajo discute dicha postura por tres grandes motivos.

En primer lugar, porque la actual alternativa contraviene el principio de igualdad de armas procesales previamente analizado. Más preocupante todavía es la imposibilidad de revisión que se ha extendido a las sentencias absolutorias en la práctica judicial. Así, en palabras del abogado GARCÍA MARTÍNEZ, esta situación es harto habitual y práctica generalizada en los juzgados<sup>169</sup>. Ello impide la revisión de sentencias condenatorias, generando cierto recelo acerca de la verdadera virtualidad de la doble instancia penal en el sistema judicial español.

Finalmente, se critica la postura adoptada por el legislador, pues existen alternativas menos lesivas y mas convenientes. Concretamente, este trabajo defiende el uso de los medios tecnológicos de los que dispone la administración de justicia.

---

<sup>166</sup> STC 120/2009, de 18 de mayo. BOE núm. 149, de 20 de junio de 2009.

<sup>167</sup> MORAL GARCÍA, Antonio del: *Incidencia de la última reforma procesal en el sistema de recursos contra sentencias*, *op. cit.*, pág. 3.

<sup>168</sup> Tal es el caso de BACIGALUPO ZAPATER, Enrique: *Justicia penal y derechos fundamentales*, Madrid, 2002, pág. 217.

<sup>169</sup> Cfr. GARCÍA MARTÍNEZ DE SIMÓN, Luis: *La valoración de la prueba en la apelación penal*, CEJ Abogados, 2020.

Adicionalmente al acta, el juzgador ad quem puede hacer uso de las grabaciones del juicio oral realizado en primera instancia para fundamentar el fallo del recurso de apelación.

De esta forma, se cumple con el principio de inmediación y se amplían las potestades de los juzgadores de segunda instancia. Ello permite el afianzamiento de una verdadera doble instancia en el ordenamiento jurídico procesal penal español. Más aún, esta solución minimizaría el actual sobre dimensionamiento del principio de inmediación, reduciendo la arbitrariedad<sup>170</sup> y aumentando la racionalidad<sup>171</sup> de las decisiones judiciales llevadas a cabo por los juzgadores de primera instancia.

---

<sup>170</sup> ANDRÉS IBAÑEZ, Perfecto: “Sobre el valor de la inmediación (una aproximación crítica)”, en *Jueces para la Democracia*, núm. 46, 2003, págs. 58 y 59.

<sup>171</sup> JORGE BARREIRO, Alberto: “Las sentencias absolutorias y los límites del control del razonamiento probatorio en apelación y casación (STC 167/2002)”, en *Jueces para la Democracia*, núm. 48, 2003, págs. 79 y 80.

## CONCLUSIONES

PRIMERO. La labor judicial adquiere en nuestro ordenamiento jurídico un relevante papel como garante de los derechos y libertades de los ciudadanos, convirtiéndose de esta forma en un elemento fundamental para asegurar la convivencia pacífica de la ciudadanía. La función encomendada al juzgador reviste no solo gran trascendencia, sino también enorme dificultad, pues será este tercero imparcial quien deberá resolver las controversias de la sociedad. Ello lo hará mediante una valoración de las proposiciones fácticas y jurídicas de las partes, pudiendo así adoptar una decisión informada del conflicto.

SEGUNDO. La práctica, valoración y posterior revisión de la prueba son actividades que se incluyen dentro de la rama conocida como probática. La prueba, entendida como los medios y motivos a través de los cuales el juzgador puede corroborar la veracidad de las pretensiones vertidas por las partes, conforma una parte fundamental de todo proceso, pues asegura el ejercicio y protección de los derechos subjetivos de todo individuo. No en vano, nuestra Constitución española reconoce el derecho a la prueba, especialmente vinculado al derecho de defensa y debido proceso. Para garantizar este importante derecho, el juzgador deberá valorar todas las pruebas practicadas durante el proceso, de lo contrario, se entenderá que ha sido quebrantado.

TERCERO. Dentro de todo proceso, pero con especial trascendencia en el ámbito penal, cobra protagonismo el principio de presunción de inocencia. Este derecho fundamental presume la inocencia del acusado, presunción que la parte acusatoria necesitará destruir mediante la actividad probatoria si quiere conseguir resolución condenatoria.

CUARTO. El auge de las reformas procesales en materia penal ha suscitado la reapertura de un antiguo debate, el cual confronta el principio de intermediación con el derecho a la revisión de lo ajusticiado. En este orden de cosas, el juez a quo es quien asume el papel de impartidor de justicia, pues es la persona que se encuentra en mejor posición para poder valorar las pruebas de forma directa y completa. Es en la revisión de esta decisión adoptada por el juez a quo donde surge cierta disputa doctrinal.

QUINTO. Por un lado, algunos autores abogan por limitar al máximo la revisión de la valoración de la prueba en segunda instancia, dado que el juez revisor carece de la necesaria inmediación al respecto, Por otro lado, hay autores que defienden vehementemente la amplia revisión de la prueba, puesto que el juez a quo puede, al igual que el resto de los individuos, incurrir en un fallo de percepción o error inferencial. Al fin y al cabo, la actividad probatoria no es sino una actividad probabilística, susceptible de equivocación. Así, la función revisora del juez ad quem sirve como instrumento para garantizar la seguridad jurídica, la justicia y la tutela judicial efectiva de los ciudadanos.

SEXTO. En tiempos recientes, el ordenamiento jurídico español ha venido sufriendo una serie de reformas procesales en el ámbito penal. Hasta el año 2015, España no contaba con un verdadero sistema de apelación, puesto que las sentencias por delitos de las penas mas graves solo podían ser objeto de revisión mediante recurso de casación. Ello derivó en múltiples llamadas de atención a España por parte de diversos organismos internacionales. Esta situación cambia radicalmente con la reforma de la Ley 41/2015, a partir de la cual se generaliza el recurso de apelación para todo tipo de delitos, salvaguardando así de una vez por todas el derecho al recurso y a la tutela judicial efectiva.

SÉPTIMO. La nueva Ley 41/2014 ha sido alabada por gran parte de la academia, pues ha permitido la mejor protección de los derechos subjetivos de los ciudadanos, el cumplimiento pleno de las obligaciones internacionales contraídas por España, así como la vuelta del Tribunal Supremos a su verdadera finalidad unificador. Sin embargo, los grandes avances de esta reforma no pueden ser motivo para dejar caer en el olvido las visibles deficiencias que nuestro sistema procesal penal sigue teniendo pendientes.

En primer lugar, la reforma supone un quebrantamiento de la igualdad de armas procesales, pues existe un claro desnivel de cargas y posibilidades a la hora de solicitar la revisión de la sentencia, encontrándose la parte acusada en una posición de clara ventaja. Esta situación pone en riesgo la obtención de una decisión judicial justa y supone una discriminación en detrimento de las víctimas de los delitos.

Seguidamente, la reforma también ha tenido un impacto negativo, y a mi entender injustificado, en la parte acusada. Concretamente, a quienes resultaron condenados por

delitos graves en un procedimiento penal incoado antes del 6 de diciembre de 2015. Por decisión del legislador, estos individuos no han podido disfrutar de una doble instancia penal para la revisión de su sentencia, pues la Ley 41/2015 no tiene efectos retroactivos. Tampoco han podido servirse del régimen anterior, en el que el Alto Tribunal era tendente a revisar ampliamente la valoración de la prueba realizada por instancias inferiores. De este modo, el que fuera condenado antes de la entrada en vigor de la reforma ha visto gravemente mermado su derecho a la revisión de la sentencia , consecuentemente, el derecho a la defensa.

Más aun, el principio de inmediación ha sido empleado como justificación para la limitación de la revisión de la valoración de la prueba en segundas instancias. Sin embargo, esta postura no es del todo acertada, dado que incentiva la escasa motivación de las sentencias en primera instancia, pues el juez a quo es consciente que su sentencia será difícilmente recurrible. Más aún, dificulta la posibilidad de rectificar el desacierto del primer juzgador. Este límite jurisdiccional que se impone al juez ad quem en la revisión de la prueba es todavía más latente en el caso de pruebas de carácter personal.

OCTAVO. En definitiva, el ordenamiento jurídico penal español ha conseguido grandes avances a través de la reforma de la Ley 41/2015, pero queda todavía un largo camino por recorrer hasta poder alcanzar un óptimo sistema de revisión de la valoración de la prueba en la vía de apelación penal. En especial, el legislador deberá tener en cuenta para próximas reformas el respeto al principio de igualdad de armas procesales y el equilibrio entre el principio de inmediación y el derecho al recurso, evitando a toda costa el sobredimensionamiento del primero.

## BIBLIOGRAFÍA

### LEGISLACIÓN

Circular 1/2018, sobre algunas cuestiones que suscita la nueva regulación de la segunda instancia en materia penal.

Código Civil 1889. BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889.

Constitución Española. BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000.

Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial. BOE núm. 266, 4 de noviembre de 2009.

Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. BOE núm. 239, de 6 de octubre de 2015.

Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2003.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Protocolo Número 7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 22 de noviembre de 1984.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1882.

## JURISPRUDENCIA

### **Sentencias internacionales**

Cesario Gómez Vázquez c. España. Comunicación No. 701/1996, de 29 de mayo de 1995.  
CCPR/C/69/D/701/1996.

Gómez Olmeda contra España. STEDH, de 29 de marzo de 2016.  
ECLI:ES:TS:2020:3096.

Joseph Semey c. España. Comunicación No. 986/2001, de 19 de septiembre de 2003.  
CCPR/C/78/D/986/2001.

Manuel Sineiro Fernández c. España. Comunicación No. 1007/2001, de 7 de agosto de 2003. CCPR/C/78/D/1007/2001.

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, sala constitucional, del 17 de mayo de 2006

### **Sentencias nacionales**

STC 120/2009, de 18 de enero. BOE núm. 149, de 20 de junio de 2009.  
ECLI:ES:TC:2009:120.

STC 124/1983, de 21 de diciembre de 1983. BOE núm. 12, de 14 de enero de 1984.  
ECLI:ES:TC:1983:124.

STC 135/2011, de 12 de septiembre. BOE núm. 245, de 11 de octubre de 2011.  
ECLI:ES:TC:2011:135.

STC 143/2005, de 6 de junio. BOE núm. 162, de 8 de julio de 2005.  
ECLI:ES:TC:2005:143.

STC 150/1987, de 1 de octubre. BOE núm. 251, de 20 de octubre de 1987.  
ECLI:ES:TC:1987:150.

STC 167/2002, de 18 de septiembre de 2002. BOE núm. 242, de 9 de octubre de 2002.  
ECLI:ES:TC:2002:167.

STC 184/2009, de 7 de septiembre. BOE núm. 242, de 7 de octubre de 2009.  
ECLI:ES:TC:2009:184.

STC 194/1990, de 29 de noviembre de 1990. BOE núm. 9, de 10 de enero de 1991.  
ECLI:ES:TC:1990:194.

STC 21/1993, de 18 de enero de 1993. BOE núm. 37, de 12 de febrero de 1993.  
ECLI:ES:TC:1993:21.

STC 37/1988, de 21 de enero de 1981. BOE núm. 189, de 8 de agosto de 1988.  
ECLI:ES:TC:1988:37.

STC 43/2007, de 26 de febrero. BOE núm. 74, de 27 de marzo de 2007.  
ECLI:ES:TC:2007:43.

STC 54/1985, de 18 de abril de 1985. BOE núm. 119, de 18 de mayo de 1985.  
ECLI:ES:TC:1985:54.

STC 7/1988, de 21 de enero de 1981. BOE núm. 189, de 8 de agosto de 1988. ECLI:  
ES:TC:1988:7.

STS 225/2017, de 6 de abril de 2017. ECLI:ES:TS:2017:225.

STS 252/2018, de 26 de abril de 2018. ECLI:ES:TS:2018:252.

STS 374/2015, de 28 de mayo de 2015. ECLI:ES:TS:2015:374.

STS 397/2015, de 29 de mayo de 2015. ECLI:ES:TS:2015:397.

STS 631/2014, de 29 de septiembre de 2014. ECLI:ES:TS:2014:631.

STS 671/2017, de 11 de octubre de 2017. ECLI:ES:TS:2017:671.

STS 767/2016, de 14 de octubre de 2016. ECLI:ES:TS:2016:767.

STS 840/2012, de 17 de febrero de 2012. ECLI:ES:TS:2012:840.

STS 865/2015, de 14 de enero de 2016. ECLI:ES:TS:2015:865.

STS 923/2013, de 5 de diciembre de 2013. ECLI:ES:TS:2013:923.

STS 945/2013, de 16 de diciembre de 2013. ECLI:ES:TS:2013:945.

## ARTÍCULOS ACADÉMICOS

AGUILAR TORRES, Ramiro: *El recurso de apelación en materia penal*, Iuris Dictio, Quito, 2002.

ALONSO CORTEJOSO, Irene: *Problemas de la apelación penal*, Universidad de Valladolid, 2014.

ALSINA, Hugo: *Tratado teórico-práctico de Derecho procesal civil y comercial*, tomo III, Ediar, Buenos Aires, 1961.

ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto: “Acerca de la motivación penal de los hechos en la sentencia penal”, en: MIR PUIG, Santiago: *La sentencia penal*.

ANDRÉS IBAÑEZ, Perfecto: “Sobre el valor de la intermediación (una aproximación crítica)”, en *Jueces para la Democracia*, núm. 46, 2003.

ASENCIO MELLADO, José María: *Derecho procesal penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

BACIGALUPO ZAPATER, Enrique: *Justicia penal y derechos fundamentales*, Madrid, 2002.

BANALOCHE PALAO, Julio; CUBILLO LÓPEZ, Ignacio José: *Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Civil*, 4ª edición, Wolters Kluwer, Madrid, 2018.

BAUMANN, Jürgen: *Derecho procesal penal*, traducción de Conrado A. FINZI, Depalma, Buenos Aires, 1986.

BELLIDO PENADÉS, Rafael: *Revisión penal y generalización de la doble instancia penal en el proyecto de reforma de la LECrim. de 2015*, Diario La Ley, 2015.

BENTHAM, Jeremías: *Tratado de las pruebas judiciales*, traducción de Manuel OSSORIO FLORIT, Librería El Foro, Buenos Aires, 2003.

- CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos: *La valoración de las pruebas y su control en el proceso civil*, Trivium, Madrid, 2009.
- CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás: *Del principio de inmediación, sus excepciones y los instrumentos tecnológicos*, Valencia.
- CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto: *Teoría General del Proceso y de la Prueba*, Sexta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1996.
- CALDERÓN CUADRADO, María Pía: *La Segunda Instancia Penal*, Thomson-Aranzadi, 2005.
- CARNELUTTI, Francesco: *La prueba civil*, traducción de Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Depalma, Buenos Aires, 1982.
- COLMENARES URIBE, Carlos: *El rol del juez en el Estado democrático y social de derecho y justicia*, Dialnet, 2012.
- CONDE-PUMPIDO TOURÓN, Cándido: *Comentarios a la LECrim y otras Leyes: el proceso penal*, Tirant lo Blanch, 2005.
- CORDÓN AGUILAR, Julio César: *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal*, Salamanca, 2011.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín: “Recursos en el orden jurisdiccional penal”, en: *Teoría general de los recursos en materia penal y la doctrina del Tribunal Constitucional*, Madrid, 1995.
- DE LA OLIVA, Andrés: “La sentencia”, en: DE LA OLIVA, Andrés; ARAGONESES, Sara; Hinojosa, Rafael; MUERZA, Javier; TOMÉ, José Antonio: *Derecho Procesal penal*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2002.
- DE LA PLAZA, Manuel: *Derecho procesal civil español*, vol. I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1945.
- DE PINA, Rafael: *Tratado de las pruebas civiles*, Editorial Porrúa, México, 1942.
- DEL GUIDICE, Pasquale: *Enciclopedia jurídica para uso de las cátedras*, traducción de Álvaro LÓPEZ ORRIOLS, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1885.

- DEVIS ECHANDÍA, Hernando: *Teoría general de la prueba judicial*, tomo I, Temis, Bogotá, 2002.
- DIGES, Margarita: *Testigos sospechosos y recuerdos falsos: estudios de psicología forense*, Trotta, Madrid, 2016.
- EISNER, Isidoro: *La intermediación en el proceso*, Depalma, Buenos Aires, 1963.
- ESCOBAR JIMÉNEZ, Rafael: *Los recursos de apelación y casación en el orden jurisdiccional penal*, Revista del Ministerio Fiscal núm. 6, Madrid, 2018.
- FERNÁNDEZ LOPEZ, Mercedes: *La valoración judicial de las pruebas declarativas*, Jueces para la Democracia, 2009.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes: *Prueba y presunción de inocencia*, Iustel, Madrid, 2005.
- FERRER BELTRÁN, Jordi: *El control de la valoración de la prueba en segunda instancia: intermediación e inferencias probatorias*, Revus, 2017.
- FERRER BELTRÁN, Jordi: *La valoración de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2007.
- FERRO VEIGA, Jose Manuel: “Cuestiones prácticas en el ejercicio pericial”, en *Curso Presentaciones eficaces y elaboración de informes*, 2020.
- FLORIÁN, Eugenio: *Delle prove penali*, Instituto Editoriale Cisalpino, Milano, 1961.
- FLORIÁN, Eugenio: *Elementos de Derecho Procesal Penal*, Editorial Bosch, Barcelona, 1990.
- GARBERÍ LLOBREGAT, José; y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe: *La prueba civil: doctrina, jurisprudencia y formularios sobre prueba, procedimiento probatorio y medios de prueba en la nueva Ley de enjuiciamiento civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- GARCÍA MARTÍNEZ DE SIMÓN, Luis: *La valoración de la prueba en la apelación penal*, CEJ Abogados, 2020.
- GIMENO SENDRA, José Vicente: *La intermediación en la segunda instancia y las sentencias arbitrarias de la primera*, La Ley, 2008.
- GIMENO SENDRA, Vicente: *Derecho Procesal Administrativo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993

- GIMENO SENDRA, Vicente: *Manual de Derecho procesal penal*, Colex, Madrid, 2008.
- GÓMEZ DE LIAÑO GONZALEZ, Fernando: *El proceso penal: tratamiento jurisprudencial*, Editorial Forum, Oviedo, 2004.
- GÓMEZ ORBANEJA, Emilio; y HERCE QUEMADA, Vidente: *Derecho procesal penal*, Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1987.
- GUASP, JAIME: *Derecho procesal civil*, tomo I, Civitas, Madrid, 1998.
- HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael: *Razonamientos en la sentencia judicial*, Marcial Pons, Madrid, 2013.
- HERRERA ABIÁN, Rosario: *La intermediación como garantía procesal en el proceso civil y en el proceso penal*, Comares, Granada, 2006.
- HUERTAS MARTÍN, Isabel: *Ley 41/2015, de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales: Aspectos relevantes de la reforma*, en: *Crónica de Legislación Procesal*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2015.
- IBÁÑEZ, Andrés: “Sobre el valor de la intermediación”, en: *Los hechos en la sentencia penal*, Fontamara, México DF, 2005.
- IGARTUA SALAVERRIA, J: “En nombre de la intermediación en vano”, en *La Ley*, núm. 5768, 2003
- IZQUIERDO TÉLLEZ, Carlos: *La reforma de la ley de Enjuiciamiento criminal por la Ley 41/2015: las nuevas medidas de agilización procesal y de fortalecimiento de las garantías procesales*, en: *Boletín de la Real Academia de la Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, N°17, 2016.
- JORDI FERRER BELTRÁN: *El control de la valoración de la prueba en segunda instancia: intermediación e inferencias probatorias*, Revus, 2017.
- JORGE BARREIRO, Alberto: “Las sentencias absolutorias y los límites del control del razonamiento probatorio en apelación y casación (STC 167/2002)”, en *Jueces para la Democracia*, núm. 48, 2003

- LARENZ, Karl: *Metodología de la ciencia del derecho*, Editorial Ariel, Barcelona, 1994.
- LASSO GAITE, Juan Francisco: *Crónica de la codificación española: organización judicial*, España Comisión General de Codificación, Madrid, 1998.
- LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, Mercedes: *La segunda instancia en el proceso penal: doctrina y jurisprudencia*, Comares, Granada, 2000.
- LÓPEZ LÓPEZ, Alberto Manuel: *El nuevo recurso de apelación competencia de la sala de lo civil y penal del tribunal superior de justicia*, 2017, Wolters Kluwer, Jaén, 2017.
- LORCA NAVARRETE, Antonio María: *Tratado de Derecho procesal civil*, Dykinson, Madrid, 2000.
- LUZÓN CAMPOS, Enrique: *Principales novedades en la Ley de Enjuiciamiento Criminal tras la reforma operada mediante la Ley Orgánica 13/2015 y la Ley 41/2015*, GA&P, 2015.
- MONTERO AROCA, Juan; GÓMEZ COLOMER, Juan Luis; BARONA VILAR, Silvia: *Derecho Jurisdiccional I: parte general*, 25ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia.
- MONTERO AROCA, Juan: *La prueba en el proceso civil*, Thomson Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2007.
- MONTERO AROCA, Juan: *Principios del proceso penal: una explicación basada en la razón*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
- MORAL GARCÍA, Antonio del: *Incidencia de la última reforma procesal en el sistema de recursos contra sentencias*, El Derecho, 2016.
- MORENO CATENA, Víctor: “El proceso penal español: algunas consideraciones para la reforma”, en PALOMO DEL ARCO, Andrés: *Sistemas penales europeos*, Madrid, 2002.
- MORENO CATENA, Víctor: *El recurso de apelación y la doble instancia penal*, Teoría y Derecho, 2008.
- MUÑOZ SABATÉ, Luis: *Técnica probatoria: estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso*, Editorial Praxis S.A., 1967.

- NOBILI, Massimo: “El principio del libero convencimiento del giudice”, en JORDI FERRER BELTRÁN: *El control de la valoración de la prueba en segunda instancia: intermediación e inferencias probatorias*, Revus, 2017.
- ORTELLS RAMOS, Manuel: “Lección 15ª: los principios del proceso(I)”, en: *Introducción al Derecho Procesal*, 9ª edición, Aranzadi, Navarra, 2019
- PÉREZ BARBERÁ, Gabriel; BOUVIER, Hernán: “Casación, lógica y valoración de la prueba: un análisis de la argumentación sobre hechos en las sentencias de los tribunales casatorios”, *Nueva doctrina penal*, 2004.
- PICÓ I JUNOY, Joan: “El derecho a la prueba en el proceso penal: luces y sombras”, en: *Justicia*, N° 1-2, 2009.
- PRIETRO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, Leonardo: *Tratado de Derecho procesal civil: proceso declarativo, proceso de ejecución*, tomo I, Aranzadi, Pamplona, 1985.
- QUIJADA CONDE, Ana María: *La doble instancia penal*, Universidad de Valladolid, 2016.
- RIFÁ SOLER, José María; RICHARD GONZÁLEZ, Manuel; RIAÑO BRUN, IÑAKI: *Derecho Procesal Penal*, Instituto Navarro de Administración Pública, Pamplona, 2006.
- ROCA MARTÍNEZ, José María: *El proceso penal en ebullición*, Atelier, Barcelona, 2017.
- RODRÍGUEZ MÉNDEZ, José Antonio: *El recurso de apelación como puerta a la segunda instancia penal*, León, 2017.
- ROSENBERG, Leo: *Tratado de Derecho procesal civil*, tomo II, traducción de Ángela ROMERA VERA, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955.
- RUIZ VADILLO, Enrique: *El derecho penal sustantivo y el proceso penal: garantías constitucionales básicas en la realización de la justicia*, Colex, Madrid, 1997.
- SÁNCHEZ ROMERO, Rosario: *La garantía jurisdiccional de intermediación en la segunda instancia penal*, Dykinson, Madrid-
- SANCHEZ VALVERDE, Pablo: *Manual de Derecho Procesal Penal*, Editorial Idemsa, Lima, 2004.

- SENTÍS MELENDO, Santiago: *El proceso civil*, Buenos Aires, 1957.
- SENTÍS MELENDO, Santiago: *La prueba, los grandes temas del Derecho probatorio*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1979.
- SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel: “De la prueba de las obligaciones”, en ALBALADEJO, Manuel: *Comentario al Código civil y compilaciones forales*, tomo XVI, vol. 2, Editorial Revista de Derecho privado, Madrid, 1991.
- SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel: *Jurisdicción, acción y proceso*, Atelier, Barcelona, 2008.
- SILVA MELERO, Valentín: *La prueba procesal*, tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963.
- SUAU MOREY, Jaime: *Recurso de apelación penal*, Juruá Editorial, Lisboa, 2017
- TARUFFO, Michele: “Conocimiento científico y estándares de prueba judicial”, traducción de Miguel CARBONELL y Pedro SALAZAR, en: *Jueces para la Democracia*, nº 52, 2005.
- TARUFFO, Michele: *La prueba de los hechos*, traducción de JORDI FERRER BELTRÁN, Editorial Trotta, Madrid, 2005.
- TODOLI GÓMEZ, Arturo: *Doctrina jurisprudencial y reforma legal respecto de la segunda instancia penal por delitos graves*, Revista internauta de práctica jurídica, 2007, nº 19.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: “In dubio pro reo, libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia”, en: *Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- TOMÉ GARCÍA, José Antonio: *Derecho procesal penal*, Editorial universitaria Ramón Areces, Madrid, 2007.
- UPRIMNY YEPES, Rodrigo: “La motivación de las sentencias y el papel del juez en el Estado social y democrático de derecho”, en *Pensamiento Jurídico*, Justicia y Jueces, Colombia, 1995.
- VEGAS TORRES, Jaime: *Derecho, Justicia, Universidad*, Madrid, 2016.

VELAOCHAGA MIRANDA, Guillermo: *La Revisión en el Procedimiento Penal*, Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, 1946.

VELASCO SÁNCHEZ, José Carlos; FUSTER-FABRA, Juan Ignacio: *Novedades de la reforma de la ley de enjuiciamiento criminal*, Economist & Jurist, 2015.

VILLAMOR MONTERO, Pedro-Roque: “El recurso de apelación contra sentencias: problemática actual”, en: MAZA MARTÍN, José Manuel: *Recursos en el proceso pena: recursos en la fase de instrucción, recursos contra sentencias, recursos en el procedimiento del jurado, recurso de casación y revisión*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2009.

YAIPIEN TRUJILLO, Luis Alberto: *Análisis de la actividad probatoria y la formación del criterio de conciencia en sentencias condenatorias emitidas por la corte superior de justicia de Lambayeque*, Chiclayo (Perú), 2018.